

- DOMINGO Solans, D. Eugenio. — Hacienda Pública y Derecho Fiscal.
Manso Pujol, 19. — Tel. 229 23 46.
- ESCUDEU Vallés, D. Roberto. — Matemáticas Operaciones Financieras.
Avda. Generalísimo, 666. — Tel. 203 73 00.
- ESCUDERO Barbero, D. Roberto. — Teoría Económica.
Pl. Joaquín Pena, 2.
- ESTEBAN Marquillas, D. Juan M.^a. — Política Económica.
Río de Oro, 12. — Tel. 203 99 94.
- EXPÓSITO Taberner, D. Manuel. — Política Económica.
Provenza, 236. — Tel. 253 05 42.
- FERNÁNDEZ Castro-Rivera, D. Juan. — Teoría Económica.
Balmes, 401. — Tel. 248 14 80.
- FERNÁNDEZ Fernández, D. Joaquín. — Estructura Económica.
P.^o Maragall, 350. — Tel. 220 01 36.
- FORNÉS Mora, D. Alberto. — Teoría Económica.
Avenida 20, núm. 18. — Tel. 280 52 22 (Badalona).
- FUSTER Bonet, D. Enrique. — Teoría del Estado.
Provenza, 478. — Tel. 255 16 20.
- GARCÍA Cuevas, D. Juan-Pedro. — Teoría de la Contabilidad.
Via Layetana, 52.
- GARCÍA-DURÁN de Lara, D. Raúl. — Teoría Económica.
Rbla. Cataluña, 109. — Tel. 215 02 71.
- GARCÍA Estruch, D. Buenaventura. — Teoría Económica.
P.^o Maragall, 207.
- GARCÍA Fernández, D. Domingo. — Hacienda Pública y Derecho Fiscal.
Colegio Mayor San Raimundo de Peñafort. Pl. Pío XII.
- GAY Rogel, D. Victor. — Teoría de la Contabilidad.
Ganduxer, 31. — Tel. 250 86 81.
- GENOVART Roselló, D. Cándido. — Fundamentos de Filosofía.
Lucano, 7. — Tel. 211 56 15.
- GUIX Castellví, D. Víctor. — Derecho Civil.
P.^o S. Juan Bosco, 45. — Tel. 203 33 00.
- HLADUN Jablonsky, D. Stefan. — Economía de la Empresa.
Artesa de Segre, 4.
- IZQUIERDO Mateu, D. Antonio. — Economía de la Empresa.
Roberto Bassas, 36. — Tel. 239 69 20.
- KICHNER Colom, D. Carlos. — Verificación Contabilidades, Análisis y Consolidación de Balances.
P.^o S. Gervasio, 79. — Tel. 211 80 29.
- LLOPIS Pérez, D. José. — Historia Económica Mundial y de España.
Pere Serafi, 35. — Tel. 217 43 38.
- MANGRANÉ Mangrané, D. José M.^a. — Análisis Matemático.
Pl. Bonanova, 9. — Tel. 247 76 84.

- MELO Ferrer, D. Francisco. — Teoría Económica.
Provenza, 140. — Tel. 253 14 90.
- MIGUELSANZ Arnalot, D. Ángel. — Estructura Económica.
P.º Ribera, 45 bis. Sitges.
- MIROSA Martínez, D. Pedro. — Derecho Mercantil.
Avda. José Antonio, 489. — Tel. 223 71 42.
- MORALES Gutiérrez, D.ª M.ª Remedios. — Teoría Económica.
Parque Valle Hebrón, manzana 5, bloque 3, casa 2.
- MULET Sans, D. José. — Política Económica de la Empresa.
Bruch, 70. — Tel. 221 21 25.
- OLLER Ariño, D. José Luis. — Teoría Económica.
Muntaner, 414. — Tel. 211 19 30.
- ORTUÑO Abellán, D. Francisco. — Teoría de la Contabilidad.
Puerta del Ángel, 31-39. — Tel. 231 09 34.
- PANIAGUA Íñiguez, D. Francisco. — Política Económica.
Violante de Hungría, 111.
- PASTOR Bodmer, D. Alfredo. — Política Económica.
Vía Layetana, 169. — Tel. 215 37 02.
- PETIT Sullá, D. José M.ª. — Fundamentos de Filosofía.
Madrazo, 105. — Tel. 227 75 87.
- PLA Carreras, D. José. — Análisis Matemático.
Rda. Gral. Mitre, 215-217.
- PONGILUPPI Pagés, D. Enrique. — Historia Económica Mundial y de España.
Travesera de Dalt, 42.
- PRATS Esteve, D. José M.ª. — Sociología.
Avda. Generalísimo, 463 bis. — Tel. 250 82 06.
- PUIG Bastard, D. Pedro. — Teoría Económica 1.º.
Ciudad de Balaguer, 58.
- REBÉS Solé, D. José-Enrique. — Teoría del Estado.
Muntaner, 337. — Tel. 217 23 60.
- RISCO Salanova, D. Antonio. — Derecho Administrativo.
Colegio Mayor San Raimundo de Peñafort. Pl. Pío XII.
- ROCA Rosell, D. Fco. de Asís. — Política Económica.
Aribau, 150. — Tel. 230 45 81.
- RODRÍGUEZ Benavides, D. Miguel. — Análisis Matemático.
Milanesado, 33.
- RUBERTE Isturiz, D. Jesús. — Seguros Sociales.
Travesera de Dalt, 36. — Tel. 227 15 46.
- RUIZ Hita, D. José-Ángel. — Sociología.
Casanova, 178. — Tel. 230 57 91.
- SALVADOR Salvador, D. Jesús. — Derecho del Trabajo.
Lepanto, 67. — Tel. 295 61 88 (Sabadell).

- SALAS Colilla, D. Emilio.** — Economía de la Empresa.
Luisa Fernanda, 22. — Tel. 295 18 38 (Sabadell).
- SÁNCHEZ González, D.^a Josefa.** — Derecho Civil.
Rosalia de Castro, 37.
- SÁNCHEZ Tabarés, D. Ramón.** — Política Económica.
Comercio, 62. — Tel. 219 65 30.
- SANMARTÍ Roset, D. Javier.** — Historia Económica Mundial y de España.
Provenza, 333. — Tel. 257 61 51.
- SANOU Vilarrodona, D.^a Lina.** — Análisis Matemático.
Numancia, 20. — Tel. 321 23 51.
- SERRA Mejías, D. Oriol.** — Política Económica.
Bailén, 200. — Tel. 257 20 14.
- SITJÁ Miquel, D. Pedro.** — Teoría Económica e Historia Doctrinas Econ.
Fabra y Puig, 106.
- SOBREQUÉS Calicó, D. Jaime.** — Historia Económica Mundial y de España.
Breda, 14. — Tel. 321 46 68.
- SUÁREZ Guinjoán, D. Francisco.** — Teoría Económica e Historia Doctrinas Económicas.
Diputación, 339. — Tel. 226 32 17.
- TARRÉS Ficapal, D. José.** — Análisis Matemático.
Avda. Hospital Militar, 240. — Tel. 211 93 35.
- TREYTER García, D. Juan.** — Análisis Matemático.
Inmaculada, 51. — Tel. 248 07 70.
- TREPAT Guañabens, D. Pedro.** — Derecho Civil.
Via Layetana, 169. — Tel. 215 37 03.
- TRUJOLS Calvo, D. Luis.** — Econometría y Métodos Estadísticos.
P.^o San Juan, 35. — Tel. 226 41 41.
- VALLÉS Ferrer, D. José.** — Política Económica.
Aldana, 11. — Tel. 241 84 11.
- VIDAL Martínez, D. Juan-José.** — Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas Públicas.
Porvenir, 49. — Tel. 228 24 70.
- VILAHUR Pedrals, D. Ramón.** — Estructura Económica.
Roca y Batlle, letra C. — Tel. 241 41 08.
- VIRGILI Giménez, D. Juan.** — Derecho del Trabajo.
Avda. Generalísimo, 440. — Tel. 227 68 35.
- VIVANCOS Comes, D. Eduardo.** — Teoría del Estado.
Provenza, 290. — Tel. 215 07 76.
- YSERN de Arce, D. Vicente.** — Estructura Económica.
Avda. Espasa, 3. — Tel. 239 87 64.
- ZABALZA Martí, D. Antonio.** — Hacienda Pública y Derecho Fiscal.
San Isidro, 56 (Badalona).

PLAN DE ESTUDIOS Y HORARIOS

Primer curso (Grupo A)

Fundamentos de Filosofía	L. Mi. V.	Dr. Quintana
Teoría Económica 1.º	L. M. Mi.	Dr. Ortí
Análisis Matemático 1.º	M. J. S.	Dr. Villalbí
Sociología	M. Mi. J.	Dr. Martín López
Historia Económica Mundial	M. Mi. J.	Sr. Ventura
Derecho Civil	L. V. S.	Sr. Rochina

Primer curso (Grupo B)

Fundamentos de Filosofía	L. Mi. V.	Dr. Quintana
Teoría Económica 1.º	J. V. S.	Sr. Pascual
Análisis Matemático 1.º	M. J. S.	Sr. Villazón
Sociología	M. Mi. J.	Dr. Martín López
Historia Económica Mundial	L. M. Mi.	Dr. Voltes
Derecho Civil	L. Mi. V.	Sr. Zanón

Primer curso (Grupo C)

Fundamentos de Filosofía	M. J. S.	Dr. Quintana
Teoría Económica 1.º	L. M. Mi.	Sr. González Salido
Análisis Matemático 1.º	J. V. S.	Sr. Pujol
Sociología	L. M. Mi.	Sr. Hardisson
Historia Económica Mundial	L. Mi. V.	Dr. Voltes
Derecho Civil	J. V. S.	Sr. Rochina

Primer curso (Nocturno)

Fundamentos de Filosofía	M. J. S.	Dr. Quintana
Teoría Económica 1.º	L. M. Mi.	Sr. Cuesta
Análisis Matemático 1.º	L. V. S.	Sr. Trillas
Sociología	M. Mi. J.	Dr. Boix
Historia Económica Mundial	L. Mi. V.	Sr. Ventura
Derecho Civil	J. V. S.	Sr. Zanón

Segundo curso (Grupo A)

Teoría Económica 2.º	J. V. S.	Sr. Camps
Análisis Matemático 2.º	M. J. S.	Sr. Anglada

Teoría del Estado	M. Mi. J.	Dr. González C.
Historia Económica de España	L. V. S.	Dr. Voltes
Derecho Mercantil	L. M. Mi.	Dr. Bergós
Estructura Económica 1.º	M. J. S.	Dr. Campos

Segundo curso (Grupo B)

Teoría Económica 2.º	L. M. Mi.	Dr. Segura
Análisis Matemático 2.º	L. Mi. V.	Sr. Savall
Teoría del Estado	M. Mi. J.	Dr. González C.
Historia Económica de España	J. V. S.	Sr. Feliu
Derecho Mercantil	M. J. S.	Sr. Polo
Estructura Económica 1.º	Mi. J. S.	Sr. Borrell

Segundo curso (Nocturno)

Teoría Económica 2.º	L. M. Mi.	Sr. Pascual
Análisis Matemático 2.º	J. V. S.	Dr. Villalbí
Teoría del Estado	L. M. Mi.	Dr. González C.
Historia Económica de España	J. V. S.	Sr. Feliu
Derecho Mercantil	L. M. S.	Sr. Polo
Estructura Económica 1.º	Mi. J. V.	Sr. Borrell

Tercer curso (Grupo A)

Teoría Económica 3.º	L. M. Mi.	Dr. Argandoña
Estadística Teórica	L. Mi. J.	Sr. Casa
Derecho del Trabajo	L. M. Mi.	Sr. Ruberte
Estructura Económica 2.º	L. Mi. V.	Dr. Berini
Política Económica 1.º	M. Mi. J.	Dr. Estapé
Teoría de Contabilidad	M. J. S.	Dr. Pifarré

Tercer curso (Nocturno)

Teoría Económica 3.º	L. M. Mi.	Sr. Sitjá
Estadística Teórica	M. J. S.	Sr. Casa
Derecho del Trabajo	J. V. S.	Sr. Tovillas
Estructura Económica 2.º	L. Mi. V.	Dr. Berini
Política Económica 1.º	J. V. S.	Dr. Jané
Teoría de la Contabilidad	L. M. Mi.	Dr. Pifarré

Cuarto curso (Grupo A)

Teoría Económica 4.º	L. M. Mi.	Dr. Hortalá
Econometría y Métodos Estadíst.	M. J. S.	Sr. Villazón

Derecho Administrativo	M. Mi. J.	Dr. Martín-R.
Política Económica 2.º	L. M. S.	Dr. Condominas
Hacienda Pública	L. Mi. V.	Sr. Domínguez del Brío
Economía de la Empresa 1.º	J. V. S.	Dr. Gil Aluja
Teoría General del Seguro	L. Mi.	Dr. Majem

Cuarto curso (Nocturno)

Teoría Económica 4.º	L. M. Mi.	Dr. Hortalá
Econometría y Métodos Estadíst.	L. M. V.	Sr. Villazón
Derecho Administrativo	M. Mi. J.	Dr. Martín-R.
Política Económica 2.º	J. V. S.	Dr. Estapé
Hacienda Pública	L. Mi. V.	Sr. Domínguez del Brío
Economía de la Empresa 1.º	Mi. J. V.	Dr. Gil Aluja
Teoría General del Seguro	L. J.	Dr. Majem

Quinto curso (Especialidad General) "A"

Organización, Contabilidad y Procedimientos de la Hacienda y Empresas Públicas	L. Mi. V.	Sr. Pedrós
Política Económica 3.º	J. V. S.	Dr. Estapé
Economía de la Empresa 2.º	L. M. V.	Dr. Serra
Sistema Fiscal Esp. y Comparado	L. Mi. V.	Sr. Pedrós
Historia Doctrinas Económicas	J. V. S.	Dr. Hortalá
Organización Económica Inter.	M. J. S.	Sr. Solórzano

Quinto curso (Especialidad Empresa) "B"

Contabilidad de la Empresa y Costos	J. V. S.	Dr. Calafell
Verificación Contabilidades	L. M. V.	Dr. Arderiu
Política Económica de la Empr.	M. V. S.	Dr. Bilbao
Matemática Operaciones Financ.	M. J. S.	Sr. Savall

Quinto curso (Especialidad Seguros) "C"

Estadística Actuarial	L. M. J.	Sr. Tornil
Derecho del Seguro Privado	L. V.	Sr. Calpe
Seguros Sociales	L. Mi. V.	Sr. Lluís
Teoría Matemática del Seguro	M. J. S.	Dr. Velasco
La Empresa Aseguradora	M. Mi. J.	Dr. García Cairó

CURSOS MONOGRÁFICOS DE DOCTORADO

El examen de las tendencias recientes en la planificación económica de los países socialistas.

Dr. D. FABIÁN ESTAPÉ RODRÍGUEZ.

La evolución social y Económica de Barcelona entre 1880 y 1929.

Dr. D. PEDRO VOLTES BOU.

Problemas del agro español.

D. JOSÉ M.^a BERINI GIMÉNEZ.

DEPARTAMENTOS

Creados en esta Facultad por O. M. de 12 de enero de 1968.

Departamento de Teoría Económica. — Agrupa las enseñanzas impartidas por las tres Cátedras de Teoría Económica, así como las correspondientes de Historia de las Doctrinas Económicas. — Director, doctor D. Juan Hortalá Arau.

Departamento de Estructura Económica. — Agrupa las enseñanzas impartidas por las dos Cátedras de Estructura e Instituciones Económicas Españolas en relación con las extranjeras, así como las correspondientes de Organización Económica Internacional. — Director, don José M.^a Berini Giménez.

Departamento de Historia Económica. — Agrupa las enseñanzas impartidas por las dos Cátedras de Historia Económica Mundial y de España. — Director, Dr. D. Pedro Voltes Bou.

Departamento de Economía de la Empresa. — Agrupa las enseñanzas impartidas por las dos Cátedras de Economía de la Empresa de igual nombre, con sus dos partes: Organización Administrativa, Técnica y Comercial y la de Contabilidad y Financiación, así como la correspondiente a la Cátedra de Política Económica de la Empresa. — Director, Dr. D. Jaime Gil Aluja.

Departamento de Contabilidad. — Agrupa las enseñanzas correspondientes a las Cátedras de Teoría de la Contabilidad; Contabilidad de la Empresa y Estadística de costos; y Verificación de Contabilidades y Análisis y Consolidación de Balances. — Director, Dr. D. Mario Pifarré Riera.

Departamento de Derecho Administrativo. — Agrupa las enseñanzas correspondientes a la Cátedra de Derecho Administrativo. — Director, Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Departamento de Sociología. — Agrupa las enseñanzas correspon-

dientes a la Cátedra de Sociología y Metodología y Sistemática de las Ciencias Sociales, así como las correspondientes a Fundamentos de Filosofía. — Director, Dr. D. Enrique Martín López.

SEMINARIOS

POLÍTICA ECONÓMICA (1.^a Cátedra)

Director: Dr. D. FABIÁN ESTAPÉ.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Clara Mitjans Perelló.

Párroco Ubach, 57. — Tel. 248 18 53.

POLÍTICA ECONÓMICA (2.^a Cátedra)

Director: Dr. D. JOSÉ JANÉ SOLÁ.

HISTORIA ECONÓMICA

Director: Dr. D. PEDRO VOLTES BOU.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Carmen Seix Munill.

Rosellón, 240. Residencia Presentación. — Tel. 215 11 67.

SOCIOLOGÍA

Director: Dr. D. ENRIQUE MARTÍ LÓPEZ.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Ester Reguant Coll.

Ruiz de Padrón, 13, 2.^o. — Tel. 255 61 86.

HACIENDA PÚBLICA y DERECHO FISCAL

Director: Dr. D. GABRIEL SOLÉ VILLALONGA.

(en excedencia especial).

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Elena Matheu Devos.

Avda. Coll del Portell, 72, torre. — Tel. 214 46 75.

CONTABILIDAD

Director: Dr. D. MARIO PIFARRÉ RIERA.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Juana Aguilar Murga.

Avda. Hospital Militar, 242. — Tel. 211 55 70.

POLÍTICA ECONÓMICA DE LA EMPRESA

Director: Dr. D. JUAN BILBAO BERGÉS.

TEORÍA DEL ESTADO

Director: Dr. D. JOSÉ GONZÁLEZ CASANOVAS.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Director: Dr. D. SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Antonia Rivero Álvarez.

Provenza, 478, 5.º, 3.^a. - Tel. 236 46 59.

ESTRUCTURA ECONÓMICA (1.^a Cátedra)

Director: Dr. D. JOSÉ M.^a BERINI GIMÉNEZ.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a M.^a Angeles Orpella Gabaldá.

Travesera Dalt, 48, 2.º, 2.^a. - Tel. 214 24 43.

ECONOMÍA DE LA EMPRESA (2.^a Cátedra)

Director: Dr. D. JAIME GIL ALUJA.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a M.^a Jesús de Miguel Val.

Rosellón, 240. - Tel. 215 11 67.

TEORÍA ECONÓMICA (1.^a Cátedra)

Director: Dr. D. JUAN HORTALÁ ARAU.

Auxiliar-Bibliotecaria: D.^a Jacqueline Martínez Ariño.

Calvario, 167, torre. Ripollet.

DOCTRINAS ECONÓMICAS

Director: Dr. D. JUAN HORTALÁ ARAU.

DERECHO DEL TRABAJO

Director: Dr. D. JESÚS RUBERTE ISTURIZ.

ESTADÍSTICA y ECONOMETRÍA

Director: D. CÉSAR VILLAZÓN HERVAS.

MATEMÁTICAS DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Director: D. LUIS SAVALL CRIADO.

VERIFICACIÓN DE CONTABILIDADES

Director: Dr. D. ENRIQUE ARDERIU GRAS.

TEORÍA ECONÓMICA (2.^a Cátedra)

Director: Dr. D. JULIO SEGURA SÁNCHEZ.

BIBLIOTECA DE LA FACULTAD

Director: Dr. D. Fabián Estapé.
Director Técnico: Dr. D. José Serrano Calderó.
Bibliotecarias: D.^a Carmen Ripoll Izquierdo.
D.^a Teresa Sastre Doménech.
D.^a Teresa Salas Conill.

INFORMACIÓN GENERAL



INFORMACIÓN GENERAL

DELEGADOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA EN ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO

Barcelona

SITGES Homedes, D. Luis.
Junqueras, 2. — Tel. 231 08 49.

Lérida

MESTRE Ferré, D. Octavio.
Avda. Blondel, 15. — Tel. 22 06 98.

Gerona

CALCINA Majó, D. Arturo.
Eiximenis, 19. — Tel. 20 03 28.

Tarragona

SÁNCHEZ Pérez, D. Marcelino.
San Agustín, 19. — Tel. 20 17 09.

Baleares

MIRÓ de Mesa, D. Luis.
José Tous y Ferrer, 54. — Tel. 21 41 46.

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS COMPLEMENTARIAS

PROFESORES DE FORMACIÓN RELIGIOSA

ARIMÓN Girbau, D. Ginés. — Director.
Paseo Bonanova, 105, 3.º, 2.ª. — Tel. 203 86 63.

ÁLEMANY Esteve, D. Juan.
Santaló, 27, 5.º. — Tel. 227 33 80.

BOSCH Bellver, D. Eduardo.
Maestro Nicolau, 13. — Tel. 250 14 19.

PIQUER Quintana, D. Jorge.
Vizcaya, 335, 6.º, 2.ª. — Tel. 251 36 10.

RUBIO de Castarlenas, D. Alfredo.
General Vives, 29. — Tel. 203 25 14.

SEGURA Elizmendi, D. Emilio.
Rosellón, 209, 1.º. — Tel. 227 88 25.

VÍA Taltavull, D. José María.
Hort de la Vila, 46. — Tel. 203 45 63.

PROFESORES DE FORMACIÓN POLÍTICA

ALONSO Alonso, D. José Manuel. — Facultad de Ciencias.
Residencia José Antonio Girón. — Tel. 214 15 69.

- BRUGUÉS Llobera, D. Andrés. — Facultad de Farmacia.
Diputación, 84 (15). — Tel. 224 71 59.
- JOANQUET Aguilar, D. Santiago. — Facultad de Derecho.
Maestro Nicolau (6). — Tel. 239 00 05.
- SÁNCHEZ Bustamante y Páez, D. Juan A. — Facultad de Medicina.
Muntaner, 507 (6). — Tel. 247 17 48.
- XIFRA Heras, Dr. D. Jorge. — Facultad de Filosofía y Letras.
General Mitre, 96 (6). — Tel. 231 07 00.

PROFESORES DE EDUCACIÓN FÍSICA

Director del Servicio:

- MARTÍNEZ Serrano, D. Luis. — Facultad de Derecho.
Padilla, 340. — Tel. 235 78 55.

Profesoras:

- BARBA Laoz, D.^a Joaquina. — Facultad de Farmacia.
Rincón, 27. — Tel. 297 32 20 (Tarrasa).
- BORRÁS Giner, D.^a Carmen. — Facultad de Derecho.
Amigó, 22-24. — Tel. 217 29 85.
- CASAMOR Ribas, D.^a Isabel. — Facultad de Ciencias.
Castillejos, 318. — Tel. 235 89 23.
- FLEITER Larisch, D.^a Nuria. — Facultad de Filosofía y Letras.
Europa, 172. — Tel. 239 15 01.
- PALAU Barberá, D.^a Olga. — Facultad de Medicina.
Balmes, 307, 2.^o, 4.^a.
- VOCES Cortés, D.^a M.^a Soledad. — Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.
Muntaner, 462. — Tel. 247 11 65.

Profesoras Auxiliares:

- SANS Domenjo, D.^a Carmen. — Facultad de Filosofía y Letras.
Rius y Taulet, 6. — Tel. 228 68 35.
- VERDUGO Cal, D.^a Elsa. — Facultad de Farmacia.
Muelle Atarazanas, 2. — Tel. 231 98 19.
- VIECO Lloreda, D.^a Josefina. — Facultad de Ciencias.
Cervantes, 2. — Tel. 213 02 47.

Profesores Auxiliares:

- CENDÁN Rodríguez, D. Ricardo. — Facultad de Medicina.
Aragón, 152, 1.^o, 1.^a. — Tel. 253 28 59.
- ROMÁN Sánchez, D. Ulpiano. — Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.
Comandante Benítez, 25. — Tel. 321 67 07.
- SÁNCHEZ Muñoz, D. Indalecio. — Facultad de Ciencias.
P.^o San Gervasio, 91. — Tel. 247 13 66.

DOCTORADO

CONCESIÓN PARA CONFERIRLO EN ESTA UNIVERSIDAD

El decreto de 6 de noviembre de 1953 (B. O. del E. de 29 de diciembre) dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación Universitaria se concede a la Universidad de Barcelona la potestad de conferir el grado de Doctor en todas sus Facultades.

ART. 2.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 3.º Quedan derogados el Decreto de 29 de abril de 1944 y las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo ordenado.

DECRETO de 25 de junio de 1954 por el que se regula el procedimiento para conferir el Grado de Doctor en todas las Universidades (B. O. del E. de 12 de julio).

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del curso de mil novecientos cincuenta y cuatro-mil novecientos cincuenta y cinco, todas las Universidades españolas podrán conferir el Grado de Doctor en las Facultades y Secciones que las integran.

ART. 2.º Las Facultades se someterán a lo dispuesto en esta materia por los Decretos ordenadores de las mismas y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a las normas contenidas en el presente Decreto.

ART. 3.º Para obtener el Grado de Doctor deberán aprobarse los cursos monográficos y trabajos de Seminarios que, de acuerdo con los Decretos orgánicos de las distintas Facultades y con sujeción a los plazos en ellos señalados, se establezcan como necesarios.

Los Decanatos, por conducto de sus respectivos Rectorados, elevarán cada año lectivo al Ministerio de Educación Nacional el plan de cursos monográficos y Seminarios, con indicación de los temas y nombres de los Catedráticos y Profesores que hayan de desarrollarlos.

ART. 4.º Podrá elaborarse y presentarse la tesis doctoral en Facultad distinta de aquéllas en que se hayan aprobado los cursos y Seminarios a que se refiere el artículo anterior, con autorización del Rectorado de la Universidad en que se desee continuar los estudios y previo informe de las Juntas de Facultad respectivas.

ART. 5.º El doctorado propondrá al Decanato de la Facultad correspondiente la designación de un director de tesis que la patrocine y dirija, cuya aceptación deberá constar de forma expresa en la solicitud que se presente.

Podrá ser director de tesis cualquier Catedrático o Doctor de Universidad española o un Profesor extranjero que pertenezca a Centro oficial equiparable a Facultad universitaria española. La designación de un Director que no sea Catedrático de la Facultad interesada tendrá que someterse previamente al acuerdo de la Junta de la misma.

ART. 6.º Transcurridos los plazos reglamentarios y terminada la tesis, el Director autorizará, por dictamen escrito y razonable, su presentación. Cuando el Director de la tesis no sea Catedrático de la Facultad en que se presente aquélla, el Decano nombrará ponente a uno de los Catedráticos de la misma, que examinará y, en su caso, ratificará por escrito razonable la autorización para presentarla.

Cumplido este requisito, quedará depositado durante quince días en la Sala de Juntas de la Facultad un ejemplar de la tesis, para que pueda ser examinada por los Catedráticos numerarios de la misma, cualquiera de los cuales podrá dirigirse al Decano, en escrito razonado, pidiendo que la tesis sea retirada.

ART. 7.º El Decano, oído el Director de la tesis o el Ponente, en su caso, someterá la admisión de la tesis a la Junta de Facultad, y si ésta acordase que siga su trámite, propondrá al Rector el nombramiento del Tribunal que la ha de juzgar, debiendo presentar en este momento el doctorando cinco ejemplares de su tesis.

El Tribunal para juzgar las tesis doctorales estará integrado por cinco Catedráticos numerarios, entre los cuales figurará el Director de la tesis cuando fuera Catedrático o, en su caso, el Ponente. Tres de los miembros del Tribunal habrán de ser Catedráticos de la asignatura a la que, por su materia, se refiere la tesis o, en su defecto, titulares de asignatura análoga, con arreglo a lo dispuesto para oposiciones a cátedras.¹

En caso de que, por la particularidad del tema sobre el que versa la tesis, no se pudiera reunir el número mínimo de tres especialistas, el Rector, a propuesta del Decanato respectivo, solicitará de los Rectorados

1. Podrán formar parte de los Tribunales de Tesis Doctorales, los Catedráticos numerarios de las Escuelas Técnicas Superiores. O. M. de 13 de enero de 1964 (B. O. E. del 18 de febrero). Asimismo podrán formar parte de dichos Tribunales los Profesores Agregados de Universidad. O. M. de 19 de agosto de 1968 (B. O. E. de 30 de septiembre).

correspondientes la designación de los Catedráticos de otras Universidades que sean necesarios para completar dicho número de especialistas.

Siempre que un Catedrático deba formar parte de un Tribunal de tesis doctoral fuera del lugar de su destino, se solicitará la correspondiente comisión de servicio del Ministerio de Educación Nacional.

ART. 8.º El mantenimiento y defensa de una tesis doctoral tendrá que hacerse en sesión pública, que se anunciará oportunamente por los medios normales, con señalamiento de lugar, día y hora.

El ejercicio consistirá en la exposición hecha por el doctorando en el plazo máximo de una hora, de la labor preparatoria realizada, fases de su investigación, análisis de fuentes bibliográficas y de toda clase de medios instrumentales de que se ha servido.

Seguidamente desarrollará el contenido de la tesis y las conclusiones a que se ha llegado.

Los miembros del Tribunal podrán presentar al candidato las objeciones que consideren oportunas, a las que el doctorando deberá responder, pudiendo fijar el Tribunal las bases para esta contestación.

ART. 9.º Las tesis deberán ser publicadas a expensas de la Universidad en que han sido aprobadas, pudiéndose establecer a este fin un sistema de colaboración económica con otros organismos o con los interesados.¹

En cualquier caso, la Universidad habrá de disponer del número suficiente de ejemplares para su envío a las restantes Universidades españolas y demás necesidades de intercambio. Se hará constar necesariamente en la publicación su carácter de tesis doctoral, la Universidad y Facultad que colacione el grado, el Tribunal que la aprobó, calificación otorgada y los nombres del Director de la tesis y del Catedrático ponente, en su caso.

El texto de la tesis podrá publicarse íntegro o en extracto, según sea aprobado por la Junta de Facultad, lo que se consignará también en la edición.

En todo caso, la publicación se hará en volúmenes que formen serie, cuyo formato y demás condiciones se establecerán uniformemente por cada Facultad.

La publicación de la tesis será requisito previo e indispensable para que se expida el título de Doctor al interesado, a cuyo efecto el expe-

1. Como nota aclaratoria al número de ejemplares de la tesis doctoral, objeto de edición, conviene tener en cuenta lo dispuesto en la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1951 que, a fin de aclarar cuantas dudas pudieran surgir a este respecto, establecía:

1.º A partir de esta fecha los graduados de Doctor que aspiran a la posesión del título correspondiente deberán dar cumplimiento a lo determinado en los respectivos Decretos ordenadores de la Facultad sobre entrega de veinticinco ejemplares impresos de la tesis doctoral, en el plazo y forma que en los mismos se halla prevenido.

diente que se incoe para su expedición deberá ir acompañado de un ejemplar de la obra, certificado por el Decano de la Facultad correspondiente.

ART. 10.º A partir de la publicación de este Decreto, toda mención del título de Doctor en un documento oficial deberá ir acompañado obligatoriamente de la indicación de la Universidad en la que aquél se ha obtenido.

ART. 11.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para acordar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTA UNIVERSIDAD, RELACIONADO CON EL ANTERIOR DECRETO

Ante lo dispuesto por el Decreto de 25 de junio de 1954, por el que se regula el procedimiento para conferir el Grado de Doctor en todas las universidades, la Junta de Gobierno reunida el 18 de noviembre de 1955 tomó los siguientes acuerdos referentes a la publicación de las tesis doctorales:

1.º La Universidad a través de su Secretariado de Publicaciones cuidará de la publicación en extracto de todas las tesis doctorales aprobadas en la misma.

2.º La Universidad publicará anualmente seis volúmenes, uno por Facultad, conteniendo los extractos de las tesis correspondientes.

3.º Cada uno de los extractos de las doctorales constará de un número de palabras comprendido entre 5.000 como mínimo y 8.000 como máximo, lo que equivale aproximadamente a un texto mecanografiado a un espacio que ocupe de 12 a 18 hojas tamaño folio. En caso de tratarse de fórmulas, tablas, etcétera, el espacio ocupado por ellas se descontará del total permitido. El material gráfico publicable no excederá de dos láminas de fotograbado y dos páginas de dibujos, ambas del tamaño de la publicación.

4.º El resumen de la tesis doctoral lo realizará el propio doctorando, y para que pueda ser publicado deberá ir acompañado del V.º B.º autógrafa del Catedrático-director de la tesis, y en caso de que no hubiese sido dirigida por un Catedrático, con el V.º B.º autógrafa del Decano de la Facultad.

5.º Una vez publicado cada uno de los extractos, se tirarán las separatas correspondientes, de las cuales se entregarán 50 ejemplares gratuitamente al autor de la tesis. En la publicación se seguirá el orden de ingreso de los originales en el Secretariado de Publicaciones.

6.º La publicación de las tesis doctorales, bien independientemente o en una revista especializada, no elude la obligación de ser publicada en resumen por la Universidad.

A tenor de tales disposiciones, el Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de esta Universidad, viene publicando, al ritmo que sus disponibilidades económicas lo permiten, los aludidos extractos o resúmenes de tesis doctorales, uno de cuyos ejemplares, sirve a su vez para acompañar al expediente de solicitud de expedición del título de Doctor.

Pero, también, y en uso de la colaboración económica prevista en el primer apartado del artículo noveno, la Universidad, admite la publicación de las tesis o su resumen, por cuenta del interesado u otros organismos, de manera que dicho texto o resumen publicado en esta forma, pueda cumplir también la función de requisito acompañatorio del aludido expediente de solicitud de expedición del título de Doctor.

A este fin, y para la debida autenticidad de tales textos o resúmenes no publicados por el Secretario de Publicaciones, los Decanatos respectivos, certificarán en hoja adjunta y sellada conjuntamente con el texto o resumen publicado por el interesado u otra entidad, los extremos previstos en el último párrafo del Artículo 9.º, en la misma forma y según el modelo que se ha seguido en los extractos publicados por el referido Secretariado.

Los ejemplares publicados y autenticados en la forma antedicha, deberán ser admitidos por los Decanatos o Secretaría de las Facultades correspondientes, para acompañar a los mencionados expedientes de Título, de la misma manera que, hasta el presente, se hacía con respecto a los resúmenes publicados por el Secretariado de Publicaciones de la Universidad.

Asimismo y para la debida constancia en el seno de la Universidad los autores de las tesis publicadas en la forma aludida, quedan obligados a entregar 25 ejemplares al Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, a fin de ser integrados en las series completas de *Tesis Doctorales* elaborados en la misma que lleva dicho Secretariado.

La ORDEN ministerial de 3 de mayo de 1956 (B. O. del E. del 24) ha dispuesto lo siguiente:

1.º Corresponde al Rectorado de la Universidad el nombramiento de los Tribunales que deben juzgar las Tesis doctorales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 25 de junio de 1954.

2.º Únicamente en el caso de que deba formar parte del Tribunal un Catedrático que tenga su destino en otro lugar, el Rectorado, después de obtener la designación del que se considere procedente, como previene el párrafo tercero del referido artículo 7.º del Decreto citado, solicitará de este Ministerio, la correspondiente comisión de servicio, para que el interesado se desplace de su residencia oficial y concorra a la formación del Tribunal, defensa y calificación de la Tesis.

3.º Al formular la propuesta a que se refiere el número anterior se determinarán los días que se consideren necesarios para desempeñar la comisión, que no podrán exceder de los necesarios para realizar el viaje y de dos más como máximo, a no ser que se lean más de unas Tesis en que podrán ser tantos como graduandos más uno.

4.º El nombramiento se comunicará a los dos Rectorados interesados y a la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento.

5.º La Universidad a que corresponda el Catedrático a quien se confiera la comisión formulará las nóminas oportunas en reclamación de los gastos de viaje y dietas que correspondan en cada caso, con estricto cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de dietas y viáticos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias.

6.º Lo dispuesto en esta Orden será aplicable a las comisiones conferidas para Tribunales nombrados con anterioridad que no hayan sido satisfechas o retribuidas en otra forma, si bien los Rectores deberán reiterar la ratificación con sujeción a lo que ahora se dispone.

La ORDEN de 22 de junio de 1956 (B. O. del E. del 27 de julio), modifica el número 5 de la anterior que queda redactado como sigue:

“5.º Los gastos de viaje y dietas que correspondan en cada caso, con estricto cumplimiento de lo que dispone el Reglamento de Dietas y Viáticos de 7 de julio de 1949 y disposiciones complementarias, a los Catedráticos a quienes se haya conferido la comisión de servicios, se reclamarán juntamente con los demás devengos del Tribunal, por la Universidad donde la lectura de la Tesis tenga lugar, o en su caso, por la Facultad correspondiente cuando así se viniera efectuando.”

PREMIOS EXTRAORDINARIOS DE DOCTORADO

El DECRETO de 21 de diciembre de 1956 (B. O. del E. del 13 de enero de 1957) por el que se dan normas para la concesión de Premios Extraordinarios de Doctorado dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. Cada Facultad Universitaria, y en su caso, cada Sección podrá otorgar en cada curso académico un Premio extraordinario de Grado de Doctor siempre que en este mismo período, se hubieran aprobado de cinco a diez tesis doctorales en la respectiva Facultad o Sección.

ART. 2.º Cuando no se dé el número mínimo de tesis doctorales requerido en el artículo anterior, podrá otorgarse un premio cada dos años.

ART. 3.º Si el número de tesis doctorales aprobadas en el curso o Sección fuera superior a diez, podrán concederse hasta dos premios.

ART. 4.º Aunque el número de tesis excediese notoriamente a los previstos en los artículos anteriores, no podrán aumentarse los premios

ni acumularse los de otra Facultad o Sección o los de años anteriores que se hubieran declarado desiertos.

ART. 5.º Los graduados que aspiren a premio extraordinario deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que su tesis haya sido leída en el período académico a que corresponda el premio.

b) Que haya sido calificada por el Tribunal de sobresaliente "cum laude".

c) Los demás, que atendida la peculiaridad de las Universidades, puedan ser propuestos por cada una y aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ART. 6.º El Tribunal que fallará sobre el otorgamiento de los premios estará compuesto por cinco catedráticos numerarios, designados por el Decano de la Facultad, oída la Junta de Numerarios de la misma.

Siempre que sea posible estarán representadas en el Tribunal las distintas especialidades sobre las que versen las tesis presentadas a premio.

ART. 7.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para acordar las medidas necesarias para la aplicación del presente Decreto y quedan derogados los preceptos que se opongan al mismo.

Por la ORDEN de 9 de febrero de 1957 (B. O. del E. del 1.º de marzo), se dan las siguientes normas aclaratorias para la concesión de premios extraordinarios de Doctorado.

1.º Las tesis doctorales aprobadas en las distintas Facultades Universitarias en los cursos 1954-55 y 1955-56 se tomarán en cuenta para aplicar lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto de 21 de diciembre de 1956, según con arreglo a sus mismos preceptos proceda.

En su virtud, atendiendo al número de las que hayan resultado aprobadas en cada uno de esos dos años, podrán concederse por cada uno de ellos un premio (supuesto del artículo primero) o dos como máximo (caso del artículo tercero), o tan sólo uno para los dos años cuando entre los dos juntos no se hayan aprobado cinco al menos (artículo segundo).

Igualmente se podrán sumar las tesis del curso 1955-56 con las del actual 1956-57, si hubo número suficiente para conceder premio en el curso 1954-55 y no se llegó a dicho número en el 1955-56, siempre cumpliendo las prescripciones del Decreto.

2.º A los fines expresados en el número anterior, los Rectorados podrán conceder, cuando proceda, un plazo para que los interesados puedan concurrir a premio extraordinario de Doctorado con observancia estricta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo quinto del Decreto citado.

3.º Para esta convocatoria se entenderá que han obtenido calificación de sobresaliente "cum laude" los que hubieran logrado dicha calificación por unanimidad.

4.º El Tribunal nombrado para otorgar los premios extraordinarios de Doctorado formulará sus propuestas, previo un examen comparativo y detenido de las distintas tesis presentadas, sin que pueda acordar la celebración de ningún ejercicio ni prueba especial.

5.º Modificado por la ORDEN de 12 de abril de 1961 (B. O. del E. del 13 de junio), queda redactado en los siguientes términos:

"La concesión del premio será sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad, elevándose al Rectorado, por conducto de los Decanos respectivos, las propuestas formuladas por el Tribunal.

DIPLOMA ACADÉMICO DE DOCTOR A LOS LICENCIADOS CON TÍTULO EXTRANJERO

ORDEN de 31 de mayo de 1969 por la que se regula la obtención del diploma académico de Doctor a los licenciados con título extranjero. (B. O. del E. del 14 de julio.)

El diploma académico de Doctor, establecido por Real Decreto de 18 de febrero de 1927 ("Gaceta" del 19) para los estudiantes extranjeros que lo solicitaran y obtuvieran, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones reguladas por las Órdenes ministeriales de 23 de abril de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo) y 5 de febrero de 1964 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de marzo), fue prohibida su expedición por Decreto de 28 de enero de 1965.

Se basaba esta disposición en que la existencia del diploma de Doctor, por un lado, y la del título de Doctor, por otro, podría dar lugar a confusiones derivadas de la existencia de ambos grados académicos, por lo que se consideraba aconsejable reservar la denominación de Doctor exclusivamente para el título, cesando, por tanto, en la expedición de diplomas. Ahora bien, en la mayor parte de las Universidades extranjeras, y especialmente en las de reconocido prestigio, como las inglesas, norteamericanas, francesas, etc., existe la posibilidad, para el titulado universitario extranjero, de matricularse directamente en el Doctorado y poder lograr así el grado de Doctor por la Universidad extranjera correspondiente. Dicho grado no tiene, claro está, validez profesional y sí solamente académica. Esta circunstancia, unida a la garantía científica de los Centros universitarios, constituye una atracción importante de universitarios de diversos países extranjeros, quienes completan en las citadas Universidades su formación básica y quedan así vinculados científicamente al país correspondiente donde realizan su labor investigadora.

El interés que los estudios acerca de la cultura hispánica venían mereciendo de investigadores de diversos países extranjeros, y especialmente de los universitarios iberoamericanos, quienes llegaban a nuestros Centros universitarios con el afán de mejorar y completar su formación

científica, ha sufrido un grave quebranto a partir del citado Decreto derogatorio, al perder el importante estímulo que suponía la consecución de un grado de Doctor.

Se considera que, como indicaba el Real Decreto de 18 de febrero de 1927, la concesión de diplomas de Doctor a los universitarios extranjeros que cumplan las condiciones adecuadas en nada perturba ni menoscaba la legislación protectora de los títulos universitarios nacionales, ya que existe una precisa diferencia entre el orden meramente científico y el profesional de los grados académicos, que queda en absoluto patente no ya sólo cuanto a su eficacia jurídica, sino también respecto a la denominación usual. Basta para ello reservar de nuevo la palabra "título" como específica de la capacidad profesional y la palabra "diploma" como exclusiva de la graduación académica de los universitarios extranjeros que acudan a nuestro país a incrementar su acervo cultural.

Vista la moción favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Las Universidades españolas podrán otorgar el diploma académico de Doctor a los extranjeros o españoles que acrediten estar en posesión de títulos de Licenciado o equivalente, obtenidos en Universidad no española, que superen las mismas pruebas exigidas para obtener el título de Doctor español en sus diferentes Facultades.

2.º La aprobación de las pruebas referenciadas no supondrá la posesión de la Licenciatura española a ningún efecto, ni otorga derecho alguno al título de Doctor español.

3.º El diploma académico de Doctor será expedido con la indicación en el mismo "sin validez profesional".

SERVICIO DE MICROSCOPIA ELECTRÓNICA

Funciona este Servicio desde 17 de enero de 1964, bajo el control de una Comisión, presidida por el Excmo. Sr. Rector y son miembros de la misma, en representación de las diferentes Facultades, los siguientes Sres. Catedráticos:

Presidente Delegado del Excmo. Sr. Rector: Dr. D. Arturo Caballero López.

Director del Servicio: Dr. D. Luis Vallmitjana Rovira (Facultad de Ciencias).

Dr. D. Cristóbal Pera Blanco-Morales (Fac. de Medicina).

Dr. D. Manuel Font Altaba (Fac. de Ciencias).

Dr. D. Juan Maluquer de Motes (Fac. de Filosofía).

Dr. D. Jaime Gállego Berenguer (Fac. de Farmacia).

El Servicio está ubicado en un pabellón vecino al Decanato de la Facultad de Ciencias y del Seminario Matemático.

El aparato principal lo constituye un Microscopio Philips tipo E 200, de la serie D. También comprende una biblioteca adjunta.

Fue inaugurado en junio de 1966.

ESCUELA DE IDIOMAS MODERNOS

Teléfono 221-12-15

Director: Ilmo. Sr. Dr. D. ANTONIO M.^a BADÍA MARGARIT

Vicedirector: M. I. Sr. Dr. D. RAMÓN CARNICER BLANCO

Secretario: Dr. D. JUAN VENY CLAR

Administrador: D. FRANCISCO BERMEJO BUENDÍA

Características

Se enseñan cinco idiomas: *alemán, francés, inglés, italiano y ruso.*

La enseñanza de cada uno de ellos se desarrolla en tres cursos: *elemental, medio y superior.* Las clases tienen un carácter absolutamente práctico, y aprobados los exámenes de los tres cursos, los alumnos obtienen un Diploma de suficiencia en la lengua objeto de estudio.

Los cursos se dividen en grupos de 20 y 25 alumnos como máximo, y las clases se dan entre las 12 y las 14 y entre las 17 y las 21 horas, a razón de tres horas semanales en días alternos.

Examen de aptitud para los cursos Medio y Superior

Los alumnos que crean poseer conocimientos suficientes para prescindir del Curso Elemental o de los cursos Elemental y Medio en alguna de las cinco secciones de la Escuela, lo acreditarán sometiéndose a un *examen de aptitud.* Para ello se aceptará la inscripción provisional de los aspirantes en el Curso Medio o en el Curso Superior, respectivamente, de la lengua de que se trate, incluyéndolos en el grupo que elijan. La inscripción se hará en las fechas y condiciones expresadas en el epígrafe correspondiente de anuncio, abonando matrícula doble los que aspiren a pasar al Curso Superior. Unos y otros abonarán además un derecho de examen de 100 pesetas.

Para orientación de los aspirantes en cuanto al nivel de estas pruebas, en la Secretaría de la Escuela están a disposición de quienes los soliciten los modelos de la convocatoria anterior.

Los alumnos que fueren suspendidos en el examen de aptitud para el Curso Medio pasarán automáticamente al Curso Elemental. Los que fueren suspendidos en el examen de aptitud para el Curso Superior, pasarán automáticamente al Curso Medio o al Curso Elemental, según los conocimientos demostrados. Por consiguiente, la matrícula provisional de los primeros se aplicará al Curso Elemental, y la de los segundos al Curso Medio o al Elemental. Unos y otros deberán pasar por Secretaría para la elección de grupo Elemental o Medio dentro de lo disponible, y en ningún caso se accederá a la anulación de su inscripción ni al reintegro total o parcial de la matrícula correspondiente al curso o cursos para los cuales no resulten aptos.

Dispensa total de escolaridad

Quienes no siendo alumnos de la Escuela, reúnan la condición de *estudiante* o *titulado* señaladas en este anuncio y aspiren a obtener el Diploma con dispensa total de escolaridad, podrán presentarse a examen en las convocatorias de mayo y de septiembre. Para ello deberán inscribirse del 20 al 30 de abril y del 10 al 15 de septiembre, respectivamente, y abonar la matrícula de los tres cursos dispensados.

Becas, premios e intercambios

Al finalizar el curso, la Escuela concederá becas de estudio en el extranjero.

Los alumnos disfrutarán además del intercambio concertado por la Escuela con varias universidades e institutos de intérpretes extranjeros.

Al concluir los exámenes de mayo, se concederá al mejor alumno de cada grupo un premio, consistente en matrícula gratuita para el curso siguiente o en exención de derechos por la expedición del Diploma.

Los alumnos que lo deseen, podrán intercambiar conversación con los estudiantes extranjeros que acuden al Curso de Estudios Hispánicos de la Facultad de Filosofía, así como participar en las excursiones y visitas dedicadas al mencionado curso.

Validez de los diplomas

Los diplomas de la Escuela capacitan para concurrir a las plazas de profesores de idiomas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, unos y otras dependientes de la Dirección General de Enseñanza Laboral. La aprobación del Curso Medio es convalidada por la Facultad de Ciencias y de Filosofía y Letras en sus pruebas de idiomas.

Alumnos

Los alumnos podrán ser *estudiantes* y *titulados*. Se entiende exclusivamente por *estudiantes* los alumnos oficiales o libres de las Facultades universitarias y de las Escuelas de Arquitectura e Ingenieros, así como los doctorados y el personal docente de ellas. Por *titulados* se entiende las personas que se hallen en posesión de un titulado de las Facultades o Escuelas citadas o de otras instituciones académicas *oficiales* (Bachillerato con antiguo Examen de Estado o con Curso preuniversitario aprobado, Magisterio, Comercio, etc.).

La condición de estudiante o titulado deberá acreditarse, tanto por los antiguos como por los nuevos alumnos, exhibiendo el oportuno justificante en el momento de la inscripción, sin cuyo requisito no se aceptará ésta.

Derechos

Los derechos de matrícula por un curso completo son:

Estudiantes: Una lengua, 1.400 ptas.; dos lenguas, 2.400 ptas.; tres lenguas, 3.300 ptas.; cuatro lenguas, 4.100 ptas.; cinco lenguas, 4.800 ptas.
Titulados: Una lengua, 1.900 ptas.; dos lenguas, 3.100 ptas.; tres lenguas, 4.200 ptas.; cuatro lenguas, 5.200 ptas.; cinco lenguas, 6.100 ptas.

Inscripción

Antiguos alumnos de la Escuela: días 15, 16 y 17 de septiembre.

Alumnos que se inscriben por primera vez en la Escuela: *Estudiantes*, días 18 y 19 de septiembre. *Titulados*, días 22 y 23 de septiembre.

Se realizará, de 4 a 6 de la tarde, en la Secretaría de la Escuela.

En el momento de la inscripción, se pondrá a disposición de los alumnos la lista de grupos con el horario y profesores correspondientes, a fin de que elijan el que más les convenga entre los disponibles.

Los alumnos que se inscriban por primera vez en la Escuela, deberán presentar *inexcusablemente* al hacerlo dos fotografías de tamaño carnet. Los *antiguos alumnos* deberán presentar *inexcusablemente* su carnet de la Escuela del año o años precedentes y una fotografía, para la diligencia de renovación.

La Secretaría de la Escuela estará abierta para consultas y diligencias todos los días (excepto sábados y festivos), de 4,30 a 6,30 de la tarde (hasta el 13 de septiembre), y de 6 a 7,30 de la tarde (a partir del 14 de septiembre).

ESCUELA SUPERIOR DE RELACIONES PÚBLICAS

Creada por O. M. de 28 de julio de 1969 (B. O. E. de 26 de agosto).

Director: Dr. D. JORGE XIFRA HERAS

Vicedirector-Secretario General: Dr. D. JAIME DELGADO MARTÍN

Jefe de Secretaría: D.^a NURIA TRIADÚ MARQUÉS

INGRESO. — Pueden solicitar el ingreso quienes se hallan en posesión del título de Bachiller Superior, Técnico de grado medio o cualquier otro equiparado a título de grado medio.

PLAN DE ESTUDIOS. — Para obtener el título de Técnico en Relaciones Públicas rige el siguiente Plan de estudios de 3 cursos de duración:

Primer curso: Historia social de la Cultura, Psicología, Sociología, Teoría e Historia de las R.P., Comunicación oral y escrita.

Segundo curso: Economía, Técnicas de investigación social, Derecho, Teoría de la información, Programación y Técnicas de R.P., y Prácticas de R.P.

Tercer curso: Medios de comunicación social, Organización política y administrativa, Expresión gráfica, Marketing, Documentación, Dinámica de grupos, R.P. en sectores especializados y Práctica de R.P.

Otorga además el título superior de Graduado en R.P.

Matrícula anual: 1.500 ptas.; Tasas de enseñanza: 2.000 ptas. mensuales.

HORARIO DE CLASES: Diarias de 19 a 21,30 horas.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

La Biblioteca Universitaria de Barcelona está formada por una Biblioteca General Central radicada en el edificio de la Universidad, y diversas Bibliotecas Departamentales o de Facultad, hasta la fecha las de Medicina, Derecho, Ciencias Químicas, Farmacia y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

La Biblioteca General tiene además el carácter de Pública Provincial y como tal le son anejos los servicios del Registro de la Propiedad Intelectual y de la Delegación del Depósito Legal, con la Discoteca o Servicio de Reproducción del Sonido.

. . .

La Biblioteca Universitaria se halla dividida en cuatro grandes Secciones: 1) Impresos Modernos, 2) Manuscritos y Reserva, 3) Revistas y Publicaciones Periódicas y 4) Préstamo. Como subsecciones funcionan las de Adquisiciones, Registro, Estadística, Encuadernación y Restauración, Intercambio, Microfilm e Información y Referencia.

Para la consulta de sus fondos cuenta con los siguientes catálogos públicos: 1) Alfabético de autores y obras anónimas, 2) Alfabético de materias, 3) Clasificación Decimal Universal, 4) Revistas y Publicaciones Periódicas, 5) Impresos Barceloneses (siglos XVI-XVIII), 6) Impresores Barceloneses (siglos XVI-XVIII) 7) Fichas Catalográficas impresas procedentes del Depósito Legal, 8) Catálogo de editores. Existen además el catálogo topográfico y uno de obras antiguas (siglos XVI-XVIII), redactado a principios de siglo, cuyas fichas van siendo incorporadas al catálogo general. En curso de formación se hallan los catálogos: Colectivo, Impresores del siglo XVI, Estampas, Mapas y Grabados, Diapositivas, Series y Publicaciones Menores.

La consulta y lectura se realizan en el gran salón general y en el de Reserva la de los manuscritos e impresos de esta categoría y las reproducciones en microfilm. El préstamo de libros requiere el aval de

un catedrático, empresa comercial o autoridad consular para los extranjeros, y un depósito en metálico.

La Biblioteca está abierta todos los días laborables de 9 a 22 horas, ininterrumpidamente, excepto los sábados por la tarde. El Servicio de Préstamo se realiza de 11 a 13 y de 18 a 20.

Personal técnico: D.^a Rosalía Guilleumas de Rubió, Directora y Jefe de la Sección de Reserva; Dra. D.^a Josefina Mateu de Torroja, Jefe de la Sección de Manuscritos; D.^a Rocío Caracuel Moyano, Jefe de la Sección de Impresos Modernos. *Personal auxiliar:* D.^a Marina-Pilar Mainer Pascual, Sección de Préstamo; D.^a Consuelo Calvo Cuscurita, Sección de Registro y Estadística; D.^a María del Carmen Castellví Castellví, Sección de Revistas y Secretaría Administrativa; D.^a Rosa Ferrer Hill, Sección de Catalogación del libro moderno, y D. Antonio María Udina Abelló, Sección de Folletos y Archivo Histórico Universitario.

REGISTRO PROVINCIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y DELEGACIÓN DEL SERVICIO DEL DEPÓSITO LEGAL

Están situados en el primer piso del edificio de la Universidad, frente a la Biblioteca Universitaria. Tel. 221-95-91.

Funcionario-Jefe: D.^a Francisca Solsona Climent, y D.^a María del Carmen Iñíguez Guerrero, Auxiliar.

Horario para el público: 10,30 a 13,30.

El Registro de la Propiedad Intelectual se rige en España por la Ley de 10 de enero de 1879 y su Reglamento de 3 de septiembre de 1880. En él se presentan las obras científicas, literarias y artísticas por sus autores o propietarios, dentro del año de su publicación. En el Archivo del Registro se custodian, a partir de 1879, los libros talonarios, correspondientes a las obras registradas, en número de 215 y que hacen referencia a 47.140 inscripciones. Mensualmente se remiten al Registro General de Madrid las obras registradas.

La Delegación del Servicio del Depósito Legal fue creada en 20 de enero de 1958, a raíz de la aparición del Decreto de 23 de diciembre de 1957, que regulaba el Depósito Legal de obras impresas. Constituye la de mayor volumen de toda España y cuida de vigilar el cumplimiento de dicho Depósito Legal en Barcelona y su provincia, que consiste en entregar tres ejemplares de toda clase de impresos, dos de los discos editados y uno de las películas. De los tres ejemplares recibidos, uno se pasa a la Biblioteca Universitaria por su carácter de Provincial, enviando los otros dos a la Jefatura Central del Servicio en Madrid.

DISCOTECA DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Situada en los bajos del edificio central de la Universidad (sótano del patio de Ciencias). Abierta todo el año, de seis a nueve de la tarde excepto sábados y días festivos.

Personal

Directora: Doña Rosalía Guilleumas Brosa.

Técnico: Don Miguel Bordonau Massey.

Auxiliar: Doña Ángeles Vayreda Barradas.

Servicio público para la audición de discos, mediante la inscripción gratuita, en cabinas de dos plazas y en sillones individuales, así como para audiciones colectivas, en la sala auditorium.

COMISARÍA DE EXTENSIÓN CULTURAL

La Comisaría de Extensión Cultural es un Departamento del Ministerio encargado de:

a) Facilitar los medios audiovisuales precisos para alcanzar una mayor eficacia en la misión formativa de los Centros docentes, en los distintos niveles de enseñanza.

b) Coordinar las actividades de organismos oficiales o de instituciones privadas dirigidas a la difusión de los valores de la cultura entre los españoles de edad post-escolar.

Para el cumplimiento de los fines contenidos en el primer apartado dispone de películas cinematográficas, filminas, diapositivas, cintas magnetofónicas y discos, para préstamo o en venta, según los casos.

COMEDORES UNIVERSITARIOS

Director-Delegado del Sr. Rector: Prof. Dr. D. José M.^a Calvet.
Administrador: D. José Moner Moliner.

Características y funcionamiento

Los Comedores Universitarios fueron inaugurados el día 19 de diciembre de 1966. Están enclavados en el núcleo universitario de Pedralbes.

El funcionamiento es por auto-servicio con un turno seguido de dos horas, durante el cual se pueden servir un máximo de 2.000 cubiertos en cada comedor.

El menú es único y el estudiante recibe, mediante una cinta transportadora, la bandeja servida.

Servicio de Dietética

Este Servicio fue inaugurado el día 22 de febrero de 1968. Su finalidad es solucionar el problema de aquellos estudiantes que padeciendo algún trastorno digestivo o metabólico que exija una alimentación especial, no puede beneficiarse de los menús normales de los comedores.

Para tener derecho a dicho servicio, los universitarios deben presentar un certificado médico donde se haga constar dicha necesidad.

En el despacho del Sr. Director se rellena una ficha médico-dietética y se fija el menú adecuado.

Se sirven en la actualidad cinco clase de menús: 1.º Para gástricos, 2.º Hepáticos, 3.º Enterocolíticos, 4.º Diabéticos, 5.º Obesos.

El nuevo Servicio es atendido por Srtas. estudiantes A. T. S. que cursan estudios de especialización en Dietética en la Escuela Profesional de Endocrinología, Nutrición y Diabetes de la Facultad de Medicina de Barcelona.

Las tarifas son las mismas que en los menús ordinarios.

Estos menús incluyen, si así lo requieren las exigencias nutritivas preparados farmacológicos de vitaminas y minerales.

COLEGIOS MAYORES UNIVERSITARIOS adscritos a la Universidad de Barcelona

COLEGIO MAYOR "MATER SALVATORIS"

Ganduxer, 59, y Escuelas Pías, 21. Tels. 230-73-08 y 230-92-55

Creado por O. M. de 25 de marzo de 1946 (B. O. E. de 9 de abril de 1946).

Directora: D.^a INÉS LINÉS CORBELLA

Subdirectora: D.^a M.^a AMOR SARRET OLIVÉ

Capellán: D. ÁNGEL MARTÍ

Médico: D.^a MARINA ÁNGEL POTAU

Administradora: D.^a NURIA MONTEBLANCH BARÓ

Tutores: MARÍA XIRAU VAYREDA

D.^a CARMEN BERNAL LAVESA

Precio de la pensión: 31.500 pesetas anuales.

Su capacidad es de 65 plazas.

COLEGIO MAYOR "VIRGEN INMACULADA"

Copérnico, 88. Tels. 227-62-82 y 217-96-77

Creado por Orden Ministerial de 2 de agosto de 1949.

Directora: D.^a CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Jefe de Estudios: D.^a TERESA DE J. MARTÍNEZ SAINZ

Médico: D. ANTONIO BASSA BRAY

Capellán: (Vacante)

Administradora: D.^a M.^a ÁNGELES GIMENO FELIPE

Precio de la pensión: 3.800 ptas. mensuales.

Su capacidad es de 56 plazas.

COLEGIO MAYOR "SANTA EULALIA"

Pasaje Mercader, 11. Tels. 215-14-97 y 215-15-99

Creado por Orden del Ministerio de Educación Nacional, de 28 de febrero de 1950.

Directora: D.^a CONCEPCIÓN ALHAMBRA ALTOZANO

Subdirectora: D.^a CONSUELO MEZCUA FERNÁNDEZ

Capellán: D. JUAN MARTÍNEZ HAYA

Jefe de Estudios: D.^a M.^a ISABEL GARRIDO

Médico: D. SANTIAGO QUER BROSSA

Administradora: D.^a M.^a MERCEDES LAPESA

Tutoras: D.^a CONSUELO MEZCUA FERNÁNDEZ

D.^a M.^a DEL CARMEN MUÑOZ

D.^a ROSA M.^a BLASCO MARTÍNEZ

D.^a M.^a ISABEL GARRIDO RODRÍGUEZ-RADILLO

Su capacidad es de 56 plazas. Precio de la pensión: 33.300 pesetas en habitación individual y 31.500 pesetas en habitaciones dobles.

COLEGIO MAYOR "NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT"

Avenida del Generalísimo, Zona Universitaria

Teléfonos 250-10-00 y 230-50-74

Creado por Decreto de 26 de octubre de 1951 y confiado a la Institución Teresiana por Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1958.

Directora: D.^a JUSTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Subdirectora: D.^a MARÍA PARADINAS PÉREZ

Capellán: D. PEDRO RIBES MONTANÉ

Jefe de Estudios: D.^a CAROLINA OSETE MULA

Médico: Dr. SANTIAGO QUER BROSSA

Administradora: D.^a CONSUELO DE LA IGLESIA ROMO

Tutoras: D.^a M.^a DOLORES CESARI ALIBERCH

D.^a ANA M.^a TUDURI GIBELI

D.^a ROSA DE FRUTOS ILLÁN

D.^a M.^a TERESA MENGUAL

D.^a ANTONIA GAITA TRIAY

Precio de la pensión por todo el curso: 37.800 pesetas en habitación individual y 36.000 pesetas en habitación doble.

Su capacidad es de 195 plazas.

COLEGIO MAYOR "MONTEROLS"

Corinto, 3. Tel. 212-00-50

Creado por Orden Ministerial de 2 de enero de 1952.

Director: D. VICENTE VILLANUEVA
Subdirector: D. EUSEBIO BAZÁN OCÓN
Capellán: D. MARIANO ARTIGAS MAYAYO
Jefe de Estudios: JOSÉ LACASA SALAS
Médico: D. ANTONIO COVELO PARADEIRO
Secretario: D. FERNANDO BALCELLS CANELA

Su capacidad es de 76 plazas.

Precio de la pensión: 4.500 ptas. mensuales.

COLEGIO MAYOR HISPANOAMERICANO "FRAY JUNIPERO SERRA"

Paseo de San Juan Bosco, 45. Tel. 203-33-00

Creado por Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 30 de mayo de 1952 (B. O. del E. de 27 de junio). La alta dirección del Colegio corresponde a un Patronato presidido por el Excmo. y Magfco. Sr. Rector de la Universidad.

Director: D. ISIDRO GARCÍA DÍAZ
Subdirector: D. VÍCTOR GUIX CASTELLVÍ
Capellán: D. JOSÉ AGIS MARÍN
Administrador: D. SEBASTIÁN RUIZ MOYA
Médico: D. JOSÉ CARRERAS BARNES
Consejeros: D. JOSÉ JAVIER RODRÍGUEZ MOISÉS
D. WILSON WALTER CHONG RUIZ
D. JOSÉ MIGUEL PINO DEL RÍO
D. ANTONIO MATOSES VILACHE

Su capacidad es de 60 plazas.

Precio de la pensión: 5.000 pesetas.

COLEGIO MAYOR "SAN JORGE"

Maestro Nicolau, 13. Tel. 250-14-19

Creado por Decreto del Ministerio de Educación de 26 de septiembre de 1952 (B. O. E. del 16 de octubre), habiendo sido cedido al Sindicato

Español Universitario, bajo la superior dependencia del Excmo. y Magnífico Sr. Rector de la Universidad por Orden de 7 de noviembre de 1952.

Director: D. JOSÉ MARÍA GRAU MONTANER
Subdirector: D. PEDRO LÓPEZ APARICIO
Capellán: Rvdo. P. EDUARDO BOSCH BELLVER, Pbro.
Jefe de Estudios: D. LUIS MARGARIT FABREGAT
Médico: D. JESÚS GALILEA MUÑOZ
Administrador: D. ANTONIO CANTERO BAENA

Su capacidad es de 150 plazas.
Precio de la pensión: 4.250 pesetas mensuales.

COLEGIO MAYOR "LOYOLA"

Instituto Químico de Sarriá, 3. Tel. 203-89-00
Creado por O. M. del 30 de marzo de 1953 (B. O. E. del 7 de abril).

Director: P. JOSÉ M.^a GISPERT CASAMOR, s. j.
Capellán: P. CARLOS BARDÉS
Médico: Dr. D. ANTONIO TORTRAS VILELLA
Administrador: D. LUIS SERRA SANCHO

Su capacidad es de 115 plazas.

Precios de la pensión:

Habitación individual:	14.800 ptas. al trimestre.
Habitación doble:	13.300 ptas. al trimestre.
Habitación triple:	11.600 ptas. al trimestre.

COLEGIO MAYOR "ALFONSO SALA"

Colón, 2. Tarrasa (Barcelona). Tels. 297-41-85 y 297-42-03

Director: D. ÁNGEL DEL SANTO NÚÑEZ
Subdirector: D. ALEJANDRO DE COS SANCRISTÓBAL
Jefe de Estudios: D. OCTAVIO MARCH SORNI
Capellán: (pendiente de nombramiento)
Médico: D. JOSÉ MACIÀ CLARAMUNT
Administrador: D. JUAN PERUCHO SABATÉ

Su capacidad es de 110 plazas.
Precio de la pensión: 3.900 ptas. mensuales.

COLEGIO MAYOR FEMENINO "LESTONNAC"

Aragón, 284, tripl. - Tel. 215 99 00

Creado por Decreto de 12 de abril de 1962.

Directora: D.^a MARÍA SINTES ANGLADA

Subdirectora: D.^a ELVIRA PALOU GARCÍA

Capellán: P. JORGE ESCUDÉ, S. I.

Jefe de estudios: D.^a M.^a ASUNCIÓN ARTAJA BERRATAECHEA

Médico: D. JUAN SERRA COLL

Administradora: D.^a CONCEPCIÓN PECIÑA FRAGA

Su capacidad es de 120 plazas.

Precio de la pensión: 4.000 ptas. mensuales.

COLEGIO MAYOR "SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT"

Ciudad Universitaria. Tels. 230-74-07 y 250-81-89

Director: D. FELIPE A. CALVO CALVO

Subdirector: (Vacante)

Capellán: D. ALFREDO RUBIO DE CASTERLENAS

Jefe de Estudios: D. EDUARDO HERRERO DURÁNTEZ

Jefe de Actividades: D. JOSÉ M.^a AMORÓS MACAU

Secretario: D. BENITO FERNÁNDEZ BADESA

Administrador: D. JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ

Su capacidad es de 172 plazas.

Precio de la pensión: 4.500 ptas. mensuales.

COLEGIO MAYOR DE MEDICINA "DE LA SANTA CRUZ Y SAN PABLO"

Avenida San Antonio María Claret, 167. Tel. 255-17-05

Creado por Orden ministerial de 1.º de agosto de 1962.

Director: D. FRANCISCO MARSÁ GÓMEZ

Capellán: D. JOSÉ M.^a ALIMBAU ARGILA

Médico: D. RAIMUNDO SEDÓ FORTUNY

Administrador: D. MANUEL ROVIRA LLETJÓS

Su capacidad es de 41 plazas.

Precio de la pensión: 6.000 pesetas mensuales.

COLEGIO MAYOR "SAGRADO CORAZON"

Demestre, 1. Tel. 203-95-50

Creado por O. M. de 10 de abril de 1965 (B. O. del E. de 20 de mayo).

Directora: D.^a M.^a LUISA PARALLE GORDILLO
Subdirectora y Jefe de Estudios: D.^a M.^a JOSEFA SÁENZ-DÍEZ TRÍAS
Médico: JOSÉ ALSINA BOFILL
Capellán: D. JOSÉ M.^a VÍA TALTAVULL
Administradora: D.^a CARMEN JANINI CUESTA
Su capacidad es de 46 plazas.
Precio de la pensión: 33.300 por curso.

COLEGIO MAYOR "VIRGEN DE NURIA"

Ganduxer, 122. Tels. 247-30-31, 247-31-32 y 247-30-76

Creado por O. M. del 17 de diciembre de 1965.

Directora: D.^a INÉS TARRAGONA CORBELLA
Subdirectora: D.^a M.^a ISABEL JELLINEK KLEIN
Capellanes: D. ALFREDO MONDRÍA XIFRÉ, S. J., y D. MARIO SALA, S. J.
Jefe de Estudios: D.^a MISERICORDIA PELLICER DOMÉNECH
Médico: D. FIDEL SAVAL BIERGE
Administradora: D.^a M.^a ROSA AVIÁ MARTÍNEZ

Su capacidad es de 130 plazas.
Precio de la pensión: De 40.000 a 45.000 pesetas por curso, según sea la habitación, de una, dos o tres camas.

COLEGIO MAYOR "DÁRSENA"

Somatenes, 48. Tel. 271-01-00. Esplugas de Llobregat

Creado por Decreto de 2 de junio de 1967.

Directora: D.^a ROSARIO ESTEVE BALZOLA
Jefe de Estudios: D.^a MERCEDES MUÑOZ
Subdirectora: FLORA M.^a SÁNCHEZ
Capellán: D. LUIS ALONSO
Médico: HELVIA TEMPRANO
Administradora: PIEDAD SOLANES

Capacidad: 50 plazas.
Precio de la pensión: 4.000 pesetas.

COLEGIO MAYOR "MONTSENY"

Portolá, 6. Tel. 248-14-15

Creado por Decreto O. M. de 2 de noviembre de 1967.

Director: AURELIO ALARCÓN PEÑUELAS, Ldo. en Derecho

Subdirector: TOMÁS LÓPEZ LUCAS, Ldo. CC. EE.

Capellán: Rvdo. P. JUAN SEGARRA, S. I.

Jefe de Estudios: ALFONSO ORTUÑO SALAZAR

Médico: Dr. D. LUIS MALVEHY

Administrador: D. JOAQUÍN CLIMENT MORATÓ

Capacidad: 40 plazas.

Precio de la pensión: 36.000 pesetas.

COLEGIO MAYOR UNIVERSITARIO "ILERDENSE"

Avda. de la Victoria, 3. Tel. 203-80-00

Creado por Orden Ministerial de 17 de junio de 1969 y fundado por el Patronato Colegios Mayores Ilerdenses.

Director: D. VÍCTOR ABARDÍA LÓPEZ

Jefe de Estudios: D. MIGUEL A. MUÑOZ PEREIRA

Secretario: D. JOSÉ BURGÚES BARGUES

Capellán: D. MANUEL ESQUÉ MONTSENY

Médico: D. EDUARDO ESTADELLA ESTERRI

Administrador: D. JOSÉ TORRES GONZÁLEZ

Su capacidad es de 246 plazas.

Precio de la pensión: 4.000 pesetas mensuales.

BECAS Y MATRÍCULAS GRATUITAS

1. — BECAS, AYUDAS Y PRÉSTAMOS concedidos por la Dirección General de Promoción Estudiantil.

1.1. — *Becas generales*

La O. M. de 1 de febrero de 1969 (B. O. E. del 11) anuncia la convocatoria general de becas para el curso 1969-1970 y la Dirección General concede becas para cursar estudios en las Facultades universitarias por un total de 10.000.000 de pesetas y 1.400.000 pesetas para alumnos de Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios. La cuantía de las becas concedidas oscila entre 8.000 y 36.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias económicas familiares de los alumnos y su residencia habitual.

1.2. — *Becas de Colegio Mayor*

Con cargo al crédito correspondiente a la Ley de Protección a los Colegios Mayores, de 11 de mayo de 1959, a través de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación y de la Dirección General de Promoción Estudiantil, se conceden para el curso 1969-1970, becas para alumnos de Facultades universitarias y Escuelas Técnicas Superiores residentes en Colegios Mayores universitarios por un total de 1.600.000 pesetas, distribuidas en idénticas cuantías que las del apartado anterior.

1.3. — *Becas para alumnos que trabajan*

Con cargo al crédito asignado por la Dirección General de Promoción Estudiantil en la convocatoria general de becas, se distribuyen estas ayudas en la cuantía de 6.000 a 14.000 pesetas para alumnos que hacen compatibles el estudio con el trabajo remunerado.

1.4. — *Becas para religiosos*

Por concurso público de méritos, según O. M. de 20 de mayo de 1969 (B. O. E. del 29 de mayo) se otorgan para el curso 1969-70 siete becas de

14.000 pesetas a favor de sacerdotes y religiosas y 19 de 10.000 pesetas para religiosas; que cursan estudios en las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras que les habilitan para el ejercicio de la enseñanza.

1.5. — *Becas Olimpiada Matemáticas*

A propuesta de la Real Sociedad Matemática Española, se conceden para el curso 1969-1970 11 becas de 22.000 pesetas a los alumnos finalistas de las Olimpiadas Matemáticas para estudios en la Facultad de Ciencias (Sección de Exactas).

1.6. — *Licencias para Maestros Nacionales*

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 6 de junio de 1969 (B. O. E. de 23 de junio), se conceden para el curso 1969-1970 licencias para estudios en la Facultad de Filosofía y Letras a cinco Maestros Nacionales.

1.7. — *Becas-Préstamo*

Por O. M. de 10 de julio de 1969 (B. O. E. 12 julio 1969), se establecen las becas-préstamo, nueva modalidad de ayuda a los estudiantes en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores o Centros de Enseñanza equivalentes, consisten en la entrega simultánea al beneficiario, con cargo al Fondo Nacional para Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, de una cantidad en concepto de beca y otra equivalente, en el de préstamo reintegrable. Ambas cantidades tienen carácter y aplicación inseparables, no pudiendo, por tanto, concederse o aceptarse una con independencia de la otra.

Las becas-préstamo se adjudicarán por la Dirección General de Promoción Estudiantil, de conformidad con las normas para la convocatoria general de becas aprobada por el Patronato del Fondo Nacional expresado.

1.8. — *Préstamos*

En la repetida convocatoria y para cursar estudios universitarios, técnicos de grado superior y medios o asimilados, se destina un crédito de 1.800.000 pesetas. Los préstamos que se vienen otorgando tienen la cuantía de 18.000 a 30.000 pesetas.

1.9. — *Becas-salario*

Por O. M. de 1 de julio de 1969, se hace pública la convocatoria de BECAS-SALARIO, destinadas a los alumnos que reúnan las condiciones académicas requeridas para ello, carezcan de recursos económicos necesarios, y cuyas familias precisen ver compensados los ingresos salariales mínimos que el interesado aportaría en caso de dedicarse a una actividad

laboral. Se anuncian para estudios en Facultades Universitarias o Escuelas Técnicas de Grado Superior.

1.10. — *Ayudas a Graduados*

La O. M. de 10 de mayo de 1969 (B. O. E. del 22-5-69), convoca concurso público de méritos para la adjudicación, como préstamo, de las siguientes ayudas a Graduados:

1.10.1. — Especialización profesional, realización tesis doctoral y preparación de oposiciones. Para Graduados Universitarios o en Escuelas Técnicas de Grado Superior o Medio, Escuelas Normales y Centros equiparables, que, habiendo terminado la carrera en el curso 1965-1966 o siguientes, proyecten realizar su tesis doctoral, preparen oposiciones o su especialización profesional, singularmente con vistas a la docencia en centros de enseñanza superior (dotación hasta 48.000 pesetas).

1.10.2. — *Formación del Profesorado.* — Para Graduados cuyo título les habilite para optar a cátedras de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Institutos Técnicos, Escuelas Normales, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Escuelas Técnicas de Grado Medio, Escuelas de Comercio, Escuelas de Formación Profesional y Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que sigan su formación científica y pedagógica bajo la dirección de un Catedrático tutor, en activo, o en la Escuela de Formación del Profesorado (dotación hasta 48.000 pesetas).

1.10.3. — *Ampliación de estudios en el extranjero.* — Para los doctores y licenciados con reválida o prueba equivalente y los doctores y graduados en Escuelas Técnicas Superiores, con el proyecto de fin de carrera aprobado que sigan un curso académico normal en Centros del extranjero, para perfeccionamiento de los estudios ya cursados y, especialmente, en enseñanzas no impartidas en España, de singular interés para la docencia en Escuelas Técnicas y Facultades Universitarias (dotación hasta 81.000 pesetas).

1.11. — *Bolsas de viaje*

La O. M. de 2 de enero de 1961 (B. O. E. del 13) reglamenta la concesión de bolsas de viaje, que podrán ser solicitadas por los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales, personal del Consejo

Superior de Investigaciones Científicas y funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

1.12. — *Viajes de fin de carrera*

La O. M. de 10 de octubre de 1958 (B. O. E. del 5 de noviembre) regula los viajes de estudio o fin de carrera.

MATRÍCULAS GRATUITAS

Las matrículas gratuitas se conceden hasta un 20 por 100 con el carácter de matrícula gratuita plena y hasta un 10 por 100 de media matrícula. Para ello es requisito y condición indispensable el no haber sido suspendido en ninguna asignatura en el año escolar anterior. A todos los solicitantes de matrícula gratuita cualquiera que sea el motivo o alegación de derechos de la solicitud (Maestros nacionales, funcionarios docentes y administrativos, Familia numerosa, etc.), podrá serles denegada la matrícula gratuita, ya que fundamentalmente sólo es sujeto de la protección escolar (art. 2.º de la Ley de julio de 1944) todo español capacitado moral e intelectualmente para cursar estudios. El artículo 18 de la misma Ley establece que las autoridades de cada Centro podrán denegar la concesión de la matrícula gratuita a cualquier alumno que hubiera sido rechazado en sus pruebas de examen tanto ordinarias como extraordinarias o hubiese dejado de presentarse a ellas sin justificación.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Ministerio de Educación y Ciencia, quien decidirá oyendo al centro respectivo.

La concesión de matrículas gratuitas está regulada por el Ministerio de Educación y Ciencia por la siguiente Resolución de la Comisaría General de Protección Escolar, con instrucciones a los Centros docentes sobre solicitud y concesión de matrícula gratuita.

A) MATRÍCULA GRATUITA PARA ALUMNOS BECARIOS

I. *Becarios del Ministerio de Educación y Ciencia*

El Artículo 14 de la vigente Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 reconoce a los alumnos becarios del Fondo Nacional del Principio de Igualdad de Oportunidades el derecho a la matrícula gratuita.

II. *Becarios del Movimiento o de otros Servicios y Organismos comprendidos en el artículo 14 de la Ley de protección Escolar.*

3.º Los becarios de los Organismos y Servicios del Movimiento, de otras Instituciones estatales o de los propios Centros docentes oficiales

(con cargo a sus propios presupuestos), tendrán derecho a la "plena matrícula gratuita", en las siguientes condiciones:

a) Que sus expedientes académicos correspondientes al año anterior tengan, al menos, la plena aprobación de todas las asignaturas que componen el curso íntegro.

b) Que la dotación económica anual de sus becas sea, al menos, equivalente al 80 por 100 de la establecida para el mismo tipo y clase de enseñanza, en los módulos económicos de las bases del Ministerio, descontada la "bolsa de matrícula".

c) Que la soliciten, dentro de los plazos reglamentarios, del Director del Centro correspondiente, acreditando su condición de becarios y demás extremos justificativos.

En casos especiales, razonados por las épocas de resolución de las convocatorias, los Directores de los Centros docentes podrán conceder este derecho con carácter excepcional, en un período no superior a quince días después del término del plazo normal de solicitud.

B) MATRÍCULA GRATUITA PARA LOS ALUMNOS NO BECARIOS

4.º La concesión de la matrícula gratuita-plena o reducida a los solicitantes que no sean becarios e invoquen alegaciones especiales respecto a su situación familiar, establecidas por las diversas legislaciones en uso, se hará dentro de las siguientes normas:

a) Que sea expresamente solicitada en el plazo correspondiente y con las exigencias documentales que anuncien públicamente los Establecimientos estatales de enseñanza.

b) Que justifique la plena aprobación de las asignaturas que comprenden el curso íntegro anterior, según la interpretación que a estos efectos apliquen los Centros, en relación con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de Protección Escolar.

5.º Quedarán exceptuados de lo dispuesto en el apartado b) de la norma anterior, los alumnos que se matriculen en el primer curso de un ciclo docente (1.º o 4.º del Bachillerato, 1.º de Magisterio, de Comercio y de Escuelas de Bellas Artes y 1.º o selectivo de carreras universitarias y técnicas), a los que se les reconocerá el derecho a la matrícula gratuita—plena o reducida— en virtud de su condición de hijos de familia numerosa, huérfanos de guerra, hijos de Maestros nacionales o de funcionarios del Ministerio, etc., aunque no hayan aprobado regularmente el año académico o examen de ingreso inmediatamente anteriores. A estos alumnos, en la concesión de matrícula gratuita para los referidos primeros años de ciclo de estudios, se les advertirá expresamente que perderán la prórroga de tal derecho en años sucesivos si no aprueban íntegramente el curso académico normal.

C) COMISIONES DE CONCESIÓN DE "MATRÍCULA GRATUITA"

6.º En cada Centro docente del Estado se constituirá una Junta de Protección Escolar para la concesión de las "matrículas gratuitas", presidida por el respectivo Decano o Director e integrada al menos por dos Profesores —uno de los cuales deberá ser "tutor de becarios"—, un representante del S. E. U. o de Juventudes (según los grados de enseñanza) y un representante de los padres de alumnos, designado por el Decano o Director.

D) PUBLICIDAD DE LAS CONCESIONES Y SOLICITUDES DE REVISIÓN

7.º Las indicadas Juntas harán públicas las relaciones de beneficiarios de "matrícula gratuita" —plena o reducida— y concederán un plazo de posibles reclamaciones por motivos justificados.

Tales solicitudes de revisión del acuerdo de denegación, serán resueltas en primera apelación, por las Juntas de Protección Escolar de cada Centro, y en segunda y definitiva, por la Comisión de Coordinación de Protección Escolar del respectivo Distrito que preside cada Rector.

Las Comisarías de Distrito y las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar cuidarán especialmente de la observancia de este apartado.

E) PLAZO DE PAGO DE LOS DERECHOS DE MATRÍCULA

8.º Cada establecimiento estatal docente podrá, de acuerdo con su Dirección General respectiva, establecer varios plazos para el pago parcial y sucesivo de los derechos de matrícula a los alumnos que así se les conceda, y de modo especial, a los que no se les prorrogue el derecho a la "matrícula gratuita" por falta de aprovechamiento académico.

F) VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS POR GRADOS DE ENSEÑANZA

9.º Para todas las demás materias que no están específicas y concretamente tratadas en esta Resolución, serán de aplicación las respectivas Reglamentaciones sobre "matrícula gratuita" que tengan en vigor las Direcciones Generales del Departamento.

Seguro Escolar

Por medio del Seguro Escolar, que es una Mutualidad que comprende forzosamente a todos los estudiantes menores de 28 años que estudien en Facultades Universitarias, cuya cotización, variable para cada curso, se abona en el acto de la matrícula y en la cual el Ministerio de Educación y Ciencia aporta una cantidad igual a la contribución del estudiante, se otorgan las siguientes prestaciones sociales: Accidente Escolar, Asistencia Médico-Farmacéutica, incluido internamiento sanatorial e intervenciones quirúrgicas e Infortunio Familiar, por fallecimiento del cabeza de familia o por ruina o quiebra familiar. En estos últimos casos el Seguro Escolar da derecho, a una prestación anual de 14.400 pesetas durante el número de cursos naturales que le falten para terminar su carrera.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Decreto 1.676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles. ("Boletín Oficial del Estado" 15-VIII-1969.)

Artículo primero.— Compete al Ministerio de Educación y Ciencia, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, a solicitud de los interesados, y según los términos del presente Decreto, acordar la convalidación de los estudios cursados y títulos obtenidos en Centros extranjeros por los equivalentes españoles.

El acuerdo de convalidación atenderá en primer lugar a lo dispuesto en los Tratados o Convenios culturales que se encuentren en vigor al iniciarse la tramitación del oportuno expediente. A falta de éstos, se aplicarán los Acuerdos sobre convalidaciones establecidos entre alguna Universidad o Centro de enseñanza superior español y otro extranjero particularmente determinado, siempre que tales Acuerdos hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Cuando no exista Tratado, convenio o Acuerdo aplicable, o no estuviere en los mismos el supuesto planteado, se resolverá de acuerdo con el principio de reciprocidad y los cuadros generales de equivalencias establecidos por el Consejo Nacional de Educación; a falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, de acuerdo con el dictamen singular emitido por el Órgano a que se refieren los artículos tercero y cuarto del presente Decreto.

Artículo segundo.— La convalidación de estudios totales y títulos obtenidos en Centros extranjeros de enseñanza superior, universitarios o técnicos, así como los de cualquier otro grado o clase que habiliten para el ejercicio profesional, requerirá la práctica de una prueba de conjunto

que se celebrará en el Centro español donde el interesado pretenda formalizar su situación académica. En dicha prueba se incluirá necesariamente un ejercicio destinado a demostrar el conocimiento suficiente de las peculiaridades españolas de la materia objeto de la titulación. Quedan exceptuados de la práctica de esta prueba los casos de plena equivalencia establecida en los Tratados o Convenios internacionales.

Artículo tercero.— La convalidación de títulos y estudios totales de cualquier grado y la de los estudios parciales de enseñanza no superior corresponderá, en su tramitación y resolución al Ministerio de Educación y Ciencia, que ajustará su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por el Consejo Nacional de Educación.

La convalidación de títulos y estudios totales o parciales de cualquier grado de enseñanza implicará el reconocimiento de los estudios de grado inferior previos o necesarios para obtener el título o acceder a los estudios convalidados.

Artículo cuarto.— La convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos corresponderá, en su tramitación y resolución, a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el Centro de enseñanza donde el interesado desee continuar sus estudios. Las citadas autoridades ajustarán su resolución a las normas señaladas en el artículo primero del presente Decreto. El dictamen singular a que se refiere el último párrafo de dicho artículo será emitido por la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior correspondiente.

Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Los alumnos que obtuviesen la convalidación parcial de estudios superiores en un determinado Centro no podrán continuarlos en otro distinto hasta tanto no hayan permanecido matriculados en aquél durante un período de dos cursos académicos completos como mínimo.

La tramitación de las convalidaciones de estudios parciales de Enseñanza Media se iniciará en el Centro donde el interesado pretenda continuar sus estudios, remitiéndose la documentación correspondiente al Organismo competente del Ministerio de Educación y Ciencia, que preparará el oportuno expediente para su resolución.

Artículo quinto.— Los Rectores de las Universidades y los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores podrán convalidar los títulos universitarios o técnicos en Centros superiores extranjeros, a los solos efectos de permitir a sus titulares el acceso a los estudios correspondientes al Doctorado para la obtención de un «Diploma de Doctor», que no

implicará en ningún caso la condición de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior española. Este «Diploma» no autorizará al titular del mismo para el ejercicio profesional en España ni para tomar parte en oposiciones ni concursos en los que se exija la posesión del título de Doctor.

Artículo sexto. — Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, los títulos académicos obtenidos por extranjeros en España mediante convalidación o por haber cursado los estudios correspondientes en Centros españoles no habilitarán a sus titulares para el ejercicio profesional en España, que habrá de ser objeto de concesión específica, atendido el principio de reciprocidad.

Artículo séptimo. — Salvo lo dispuesto en Tratados o Convenios internacionales suscritos por nuestro país, o en disposiciones especiales, la concesión de toda convalidación de estudios parciales o totales y títulos llevará consigo la obligación de abonar la tasa legalmente establecida para expedientes de convalidación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Decreto será de aplicación a las Universidades no estatales oficialmente reconocidas.

Segunda. — Se declaran subsistentes y en vigor las siguientes disposiciones:

a) Real Orden de siete de mayo de mil ochocientos sesenta y siete y artículo segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos veinticinco, que regulan el reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos en el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

b) El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, referente a los estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás, de Manila.

c) Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Órdenes ministeriales de nueve de marzo, tres de junio y seis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco y demás normas complementarias dictadas en aplicación del vigente Concordato suscrito entre España y la Santa Sede, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que se aplicará por derogación del Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Tercera. — Quedan derogados el Decreto de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el ciento noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de enero, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Cuarta. — El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente cuadros generales de convalidación de los estudios y títulos cursados o expedidos en aquellos países con los que no existen Convenios al respecto, pero cuyos estudiantes o titulados intentan la convalidación en España en número apreciable.

Quinta. — Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de las normas contenidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Orden de 25 de agosto de 1969 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1.676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles. ("Boletín Oficial del Estado" 11-IX-1969.)

Artículo 1.º La tramitación de los expedientes de convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles se regirá por las siguientes normas de procedimiento y por los requisitos formales que en la presente disposición se establecen.

Estudios totales

Art. 2.º Cuando se trate de la convalidación de títulos, diplomas o estudios totales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados presentarán en el Registro General de este Ministerio instancia solicitando la convalidación correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

a) Título, diploma o certificado oficial acreditativo del nivel y clase de estudios que se pretende convalidar.

b) Plan de estudios o cuadro de materias cursadas, expedido o publicado por el Centro correspondiente, comprensivo de las asignaturas que se exigen para alcanzar la titulación que se pretende convalidar.

c) Programas de las asignaturas en los que figuran el contenido y la amplitud con que han sido cursadas.

d) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente acreditativo de la nacionalidad del solicitante.

e) Recibo acreditativo de haber abonado en la Sección de Administración General de Cajas Especiales de este Ministerio la tasa por convalidación de estudios extranjeros.

Art. 3.º Los que soliciten la convalidación de estudios totales o títulos con el propósito de cursar estudios de doctorado para obtener el "Diploma de Doctor" presentarán sus solicitudes directamente en la Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior donde pretendan realizarlos, no siendo preciso se acompañen los documentos indicados en los apartados *b)* y *c)* del artículo 2.º Los Centros respectivos formalizarán el acceso y expedición del "Diploma de Doctor", conforme a las siguientes condiciones:

a) Los solicitantes deberán acreditar estar en posesión, al menos, de grado académico análogo o semejante al de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior española.

b) Una vez acreditadas la exigencia anterior se acordará por los Rectores de las Universidades o los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores, según el caso, el acceso directo a los estudios del doctorado, sin necesidad de someter al solicitante a prueba intermedia alguna.

c) Previo pago de los derechos y tasas académicas correspondientes por el interesado, se le inscribirá para realizar los cursos y pruebas regularmente establecidos en los estudios de doctorado.

d) Los diplomas serán expedidos por el Secretariado general de la Universidad, autorizados por el Decano de la Facultad, con el visto bueno del Rector y firmados por el interesado, previo abono de los derechos de expedición correspondientes. Cuando se trate de "Diplomas de Doctor" obtenidos en Escuelas Técnicas Superiores, la expedición corresponderá al Secretario general del Instituto Politécnico Superior, autorizado por el Director de la Escuela correspondiente y con el visto bueno del Presidente del Instituto Politécnico Superior, y en las mismas condiciones indicadas anteriormente.

Art. 4.º Cuando se trate de títulos, diplomas o estudios totales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, presentarán los interesados sus solicitudes en el Registro General de este Ministerio, acompañadas de los documentos indicados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º

Art. 5.º Cuando se trate de títulos, diplomas o certificados de estudios totales correspondientes a la Enseñanza Media o Bachillerato, en cualquiera de sus grados o ciclos, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General de este Ministerio, acompañadas solamente de los documentos señalados en los apartados *a)*, *d)* y *e)* del citado artículo 2.º de esta Orden.

Los ciudadanos extranjeros que obtuvieren la convalidación de dichos estudios quedarían exentos de realizar cursos o pruebas de tipo intermedio, de carácter preparatorio o de ingreso, para continuar estudios superiores, universitarios o técnicos, siempre que el título, diploma o certificado de estudios que presenten les habilite, sin más requisitos, para acceder a los estudios de grado superior, universitarios o técnicos, del país donde fueron obtenidos.

Art. 6.º No será precisa la presentación de los documentos señalados en los apartados *b)* y *c)* del artículo 2.º cuando se trate de incorporar o convalidar títulos, diplomas o certificados de estudios totales de cualquier grado procedentes de países con los que España tenga Tratado Cultural o exista Convenio directo entre Universidades extranjeras y españolas. En estos casos se tendrá en cuenta lo establecido en los mismos.

Estudios parciales

Art. 7.º En los casos de convalidación de estudios parciales de grado superior, universitarios o técnicos, los interesados dirigirán sus instancias o solicitudes al Rector de la Universidad o al Presidente del Instituto Politécnico Superior correspondiente al centro donde pretendan continuar sus estudios, presentándolas en la Secretaría de la Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior donde hayan de formalizar su inscripción, acompañadas de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º de la presente disposición y cualquier otro que los Centros interesados consideren necesario para el mejor conocimiento de la convalidación que se pretende obtener. El abono de la tasa a que se refiere el apartado *e)* del citado artículo 2.º se hará efectivo directamente en la Secretaría del Centro correspondiente.

Art. 8.º Para la convalidación de estudios parciales de grado medio, de cualquier clase o tipo que no sean los correspondientes al Bachillerato, los interesados presentarán sus solicitudes directamente en el Registro General del Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en los apartados *a)*, *b)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo 2.º de esta Orden.

Art. 9.º La convalidación de estudios parciales de Enseñanza Media o Bachillerato se iniciará en el Instituto Nacional de Enseñanza Media, donde el interesado desee continuarlos, presentando en la Secretaría del mismo instancia acompañada solamente de los siguientes documentos:

a) Certificado de estudios expedido oficialmente por el Centro correspondiente, acreditativo de los cursos aprobados.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil correspondiente, acreditativo de la nacionalidad del interesado.

c) Recibo acreditativo de haber abonado la tasa correspondiente por convalidación de estudios extranjeros, que se abonará directamente en las oficinas de la propia Secretaría. Una vez se encuentre completa esta

documentación, se remitirá por la Dirección del Centro a la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Departamento, a través del Registro General del mismo, para la tramitación y resolución procedentes.

Art. 10. La convalidación de estudios parciales o totales de Enseñanza Media o Bachillerato cursados conforme a lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954 por españoles en el extranjero, se seguirá tramitando directamente por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría Técnica de este Departamento.

Validez profesional

Art. 11. Para la concesión de validez profesional a los títulos obtenidos por extranjeros en nuestros Centros de enseñanza, los interesados deberán dirigir la solicitud a este Ministerio, exponiendo las razones o fundamentos de su petición e indicando si en su país existe disposición alguna que permita a los ciudadanos españoles ejercer libremente la profesión de la que son titulares para, en su caso, tener en cuenta el "principio de reciprocidad", que deberá acreditarse oportunamente por el propio interesado, mediante presentación de documento oficial o bien por informe de nuestra representación diplomática establecida en el país de que se trate. Asimismo podrán recabarse cuantos informes se consideren necesarios de Centros u Organismos nacionales o extranjeros para mejor conocimiento de la concesión que se pretende.

A la solicitud del interesado deberá acompañarse el título o recibo de tener abonados los derechos correspondientes a la expedición del mismo o certificación académica acreditativa de haber cumplido dichas condiciones.

La concesión de validez profesional permite al interesado inscribirse en el Colegio Profesional correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos para la colegiación de los españoles y conforme a lo dispuesto por la legislación general que regula el trabajo de los extranjeros en España.

Requisitos formales

Art. 12. Para la convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles será precisa la presentación de una instancia o solicitud conforme al modelo oficial que se publica como anejo a esta Orden y en la que se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del peticionario.
- b) Nacionalidad, edad, residencia y domicilio. (Cualquier cambio

posterior de éste deberá ser comunicado al lugar de presentación de las solicitudes.)

c) Estudios (totales o parciales) que se han cursado o títulos que se han obtenido, con indicación del Centro y lugar donde se han alcanzado.

d) Motivo de la solicitud, según se trate de estudios parciales, totales o títulos.

e) Lugar y fecha de presentación.

f) Firma y rúbrica del solicitante o persona autorizada para ello.

Art. 13. El certificado de nacimiento exigido en el apartado d) del artículo 2.º de esta Orden podrá ser sustituido para los españoles por la presentación del documento nacional de identidad, mediante diligencia de comprobación del mismo, que será extendida por el funcionario de la oficina correspondiente. En cuanto a los ciudadanos extranjeros, podrán suplir la carencia del certificado de nacimiento mediante la presentación de un certificado o constancia expedido por los Servicios Consulares del país correspondiente en España, en el que se haga constar que el interesado figura inscrito en el Registro Consular del mismo, según los datos que aparecen en el pasaporte y que deberán ser reseñados en el documento que se expide.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten para la convalidación deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática. Se acompañarán, en su caso, de su correspondiente traducción, que podrá hacerse:

a) Por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio español de Asuntos Exteriores.

b) Por la UNESCO, la Oficina de Educación Iberoamericana o cualquier otra organización oficial reconocida por España.

c) Por cualquier representación diplomática o consular del Estado español en el extranjero.

d) Por la representación diplomática o consular en España del país de que es súbdito el solicitante.

e) Por Traductor jurado, debidamente autorizado o inscrito.

f) Por el propio interesado, siempre que se trate de idioma que conozca el funcionario que ha de intervenir en la tramitación, mediante cotejo del original con la traducción, extendiéndose diligencia al efecto con abono de los derechos correspondientes.

Art. 15. Los Centros competentes para la tramitación de expedientes de convalidación de estudios extranjeros podrán inscribir, con "carácter condicional", como alumnos de los mismos a los peticionarios que pretendan continuar en ellos sus estudios.

La inscripción condicional, como alumnos oficiales o colegiados, sólo podrá efectuarse desde la apertura del período de matrícula oficial o colegiada hasta el 30 de noviembre de cada año, y como alumnos libres dentro de los plazos señalados para ello.

Dicha inscripción también podrá efectuarse mediante expedición por la Sección de Convalidación de Estudios y Programas de Cooperación Bilateral de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de un documento acreditativo de que el interesado tiene iniciada en el mismo la tramitación de su expediente de convalidación de estudios extranjeros.

Podrán inscribirse en un curso completo o en cuantas asignaturas sirvan para completar cursos a juicio del peticionario. La inscripción condicional se hace bajo la personal responsabilidad del interesado y no prejuzga, en modo alguno, la resolución definitiva del expediente de convalidación, quedando sujeta a los mismos derechos y tasas de la matrícula ordinaria.

Recaída resolución definitiva, la matrícula condicional y los resultados de los exámenes realizados al amparo de la misma, adquirirán carácter definitivo, sin necesidad de nuevo trámite ni abono de nuevas tasas o derechos.

Art. 16. Los documentos originales, salvo los títulos o diplomas que se incorporen por aplicación de Tratados o Convenios, podrán presentarse juntamente con la fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados una vez extendida la diligencia de cotejo, con abono de los derechos y tasas correspondientes.

Si las fotocopias estuviesen ya cotejadas y legalizadas por la representación diplomática o consular de España en el país de donde procede el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Art. 17. Igualmente se aceptarán como documentos auténticos los testimonios por exhibición, expedidos por nuestros Cónsules en el extranjero, debidamente legalizados, por vía diplomática.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Quedan derogadas las Órdenes ministeriales de 20 de diciembre de 1944, 9 y 22 de mayo de 1947, 14 de mayo de 1954, 29 de marzo y 23 de abril de 1955, 27 de marzo de 1957, 22 de febrero de 1958 y 27 de julio de 1966, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda. — Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que dicte cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de lo que se dispone en la presente Orden.

ESTUDIOS. CONVALIDACIÓN

Orden de 17 de mayo de 1969 por la que se autoriza a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores tramitar y resolver los expedientes de convalidación de estudios efectuados en España. ("Boletín Oficial del Estado" 29-V-1969.)

1.º Compete a los Rectores de las Universidades y a los Presidentes de los Institutos Politécnicos Superiores tramitar y resolver los expedientes de convalidación de estudios efectuados en España en Facultades Universitarias, Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio, Escuelas Profesionales de Comercio, Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Academias Militares, Escuelas de Náutica y Centros análogos, por los equivalentes impartidos en aquellos Centros.

2.º Los citados Órganos ajustarán su resolución, en primer lugar, a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia. Cuando no exista disposición aplicable se resolverá de acuerdo con los cuadros de analogías establecidos por el Consejo Nacional de Educación. A falta de ellos, de acuerdo con los precedentes existentes, y si éstos tampoco existiesen, de acuerdo con el dictamen singular emitido por la Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente.

3.º En los supuestos en que existiesen disposiciones aplicables, cuadros de analogías o precedentes, los Rectores y Presidentes de Institutos Politécnicos Superiores podrán delegar en los Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores la facultad a que se refiere el número primero de esta Orden.

4.º Contra las resoluciones que dicten las autoridades académicas mencionadas podrán los interesados recurrir en alzada ante la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, que resolverá oído el dictamen del Consejo Nacional de Educación.

5.º El Consejo Nacional de Educación confeccionará y revisará anualmente los cuadros de analogías a que se refiere el número siete del artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1952, atendiendo primordialmente a las convalidaciones que vengán siendo solicitadas en mayor número.

6.º Por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación se dictarán cuantas disposiciones se estimen precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS ECLESIASTICOS

La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 3 de junio de 1955 (B. O. del E. del 7 de julio), dispuso lo siguiente:

Primero. — Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en alguna Facultad Eclesiástica canónicamente erigida por la Santa Sede, podrán matricularse en el primer curso de cualquier Facultad universitaria.

Segundo. — Quienes estén en posesión del título de Licenciado o Doctor en Filosofía en alguna Facultad Eclesiástica, canónicamente erigida, podrán obtener el título correspondiente civil, previo examen de las siguientes asignaturas:

I. Todas las de los cursos Comunes, a excepción de Lengua y Literatura Latina y Griega, y Fundamentos de Filosofía.

II. Estética, Antropología e Historia de la Filosofía Española y Filosofía de la Historia.

Las demás asignaturas se dan por convalidadas.

Tercero. — Los que en posesión del título eclesiástico en Filosofía, pretendan obtener la convalidación con otra Sección, tendrán convalidadas las asignaturas de los cursos Comunes, señaladas en el número anterior.

Cuarto. — A los efectos antedichos y de conformidad con la relación remitida a este Departamento por la Nunciatura de la Santa Sede, se reconocerán como Facultades canónicamente aprobadas por la que se refiere a España, las siguientes:

Comillas (Santander): Universidad Pontificia (Theol. Ius. Can. Phil.).

Granada: Facultad Teológica, S. I. (Cartuja).

Madrid: Facultad Filosofica, S. I. (Chamartín).

Oña (Burgos): Facultad Theologica et Philosophica, S. I. (Colegio San Francisco Javier).

Salamanca: Universidad Pontificia (Theo. Ius. Phi.).

Facultad Theologica O. P. (San Esteban).

San Cugat (Barcelona): Facultad Theologica et Philosophica, S. I. (Colegio San Francisco de Borja).

El Ministerio de Educación Nacional por Orden de 27 de enero de 1956 (B. O. del E. de 9 de febrero de 1956), ha dispuesto que los titulados en Filosofía por universidades eclesiásticas que obtengan la convalidación de sus estudios y grados al amparo de lo dispuesto en los números segundo y tercero de la Orden de 3 de junio de 1955, están exentos de realizar el examen intermedio o final de los dos cursos comunes, quedando obligados a rendir el examen final de la licenciatura en la misma forma que se halla establecida para todos los alumnos de la Facultad civil.

El Decreto de 21 de diciembre de 1961 (B. O. del E. de 5 de enero de 1962), regulador de convalidación de estudios eclesiásticos por los correspondientes de Enseñanza Media, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. *Ámbito de aplicación.* — Las normas del presente Decreto regirán la convalidación de estudios eclesiásticos aprobados en los Seminarios o en otros Centros de la Iglesia destinados exclusivamente a la formación del Clero secular o regular; e igualmente en los Centros de Formación de Órdenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia que dan a sus propios miembros una preparación clásica, filosófica y teológica semejante a la Carrera eclesiástica, aunque aquéllos no hayan de obtener el sacerdocio.

No serán aplicables las normas de este Decreto a los estudios realizados en aquellos establecimientos de la Iglesia comprendidos en el párrafo anterior que se hallen además clasificados como Centros no oficiales de Enseñanza Media, los cuales se regirán por la legislación general.

Tampoco serán aplicables a los estudios cursados para la obtención de grados mayores eclesiásticos en Facultades aprobadas por la Santa Sede, cuya convalidación se regirá por las normas especiales dictadas al efecto.

ART. 2.º *Extensión de la convalidación.* — La convalidación de los estudios eclesiásticos a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior se realizará de la forma siguiente:

I. — La aprobación del primer curso de Humanidades lleva consigo la dispensa del examen de ingreso.

II. — La aprobación del segundo curso de Humanidades se convalida por un curso de Bachillerato, sin necesidad de realizar pruebas del mismo.

III. — La aprobación del tercer curso de Humanidades se convalida por dos cursos, sin pruebas.

IV. — La aprobación del cuarto curso de Humanidades se convalida por tres cursos, sin pruebas.

V. — La aprobación del quinto curso de Humanidades se convalida por cuatro cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de Grado Elemental.

VI. — La aprobación del primer curso de Filosofía (o sexto de Humanidades) se convalida por cinco cursos, sin pruebas.

VII. — La aprobación del segundo curso de Filosofía (o primero con seis de Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas y el alumno pasa directamente al examen de Grado Superior.

VIII. — La aprobación del tercer curso de Filosofía (o segundo, con seis Humanidades) se convalida por seis cursos, sin pruebas, y el alumno pasa directamente al examen de Grado Superior. Además, queda dispensado de la inscripción, de la escolaridad y del certificado de aptitud del curso Preuniversitario, y puede presentarse a las pruebas de madurez (artículo noventa y cuatro de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres) en la misma convocatoria en que sea aprobado el Grado Superior.

IX. — En el caso de tener aprobados los estudios íntegros de Humanidades, de Filosofía y cuatro cursos de Teología, que constituyen el plan de la preparación estrictamente sacerdotal cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares, además de los beneficios del caso anterior, se concede al alumno la dispensa del examen de Grado Superior y de las Pruebas de Madurez, sólo para inscribirse en la Facultad de Filosofía y Letras, en la de Derecho y la Sección de Políticas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

ART. 3.º *Materias susceptibles de convalidación.* — Solamente se tendrán en cuenta para su convalidación los cursos aprobados en su totalidad.

ART. 4.º *Competencia.* — Será competente en estas convalidaciones la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional, la cual podrá delegar en los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media la resolución de los expedientes.

ART. 5.º *Efectos.* — La convalidación parcial del Bachillerato obtenida conforme a este Decreto servirá para proseguir estudios, tanto por el plan general como por los planes especiales derivados de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Las convalidaciones de estudios obtenidas conforme a este Decreto, poseerán plenitud de efectos académicos, pudiendo incluso servir de base

para ulteriores expedientes de conmutación por otras enseñanzas análogas a las del Bachillerato.

ART. 6.º *Títulos de Bachiller.* — La convalidación permite proseguir los estudios en el nivel que la misma expresa; pero no confiere derecho a la expedición del título de Bachiller Elemental ni a la del Superior, aun cuando aquel nivel esté por encima de alguno de estos Títulos. En tal caso, sin embargo, el alumno podrá presentarse directamente a las pruebas de Grado para la obtención del título.

ART. 7.º *Ejecución.* — Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas que la aplicación del presente Decreto exija.

ART. 8.º *Derogación.* — Queda derogado el Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (B. O. del E. de 11 de agosto).

INGRESO EN LA UNIVERSIDAD

1. Los Bachilleres de los Planes anteriores al de 1934 (1903, 1926, etcétera) realizarán un Examen de Ingreso en la Facultad correspondiente. Están exceptuados:

Primero. Los que tengan Título Profesional Superior o aprobada alguna asignatura de Facultad.

Segundo. Los Oficiales del Ejército.

Los alumnos correspondientes a estos dos grupos deben solicitar la exención.

2. Los Bachilleres de los Planes 1934 y 1938, con Examen de Estado aprobado en la Universidad, pueden ingresar en Facultad sin someterse a otras pruebas.

3. Los Bachilleres de los Planes 1953 y 1957, con examen de Grado Superior aprobado, deberán aprobar las Pruebas de Madurez del Curso Preuniversitario en cualquier de los dos grupos de Ciencias o de Letras. Los alumnos sin Grado Superior aprobado pueden realizar al mismo tiempo que las Pruebas de Madurez la prevista por la Ley de 2 de marzo de 1963.

4. Están exentos de las pruebas de madurez y podrán inscribirse en cualquier Facultad, los que tengan aprobados los estudios íntegros de Humanidades, de Filosofía y cuatro cursos de Teología, cursados precisamente en Centros erigidos canónicamente para la formación de Sacerdotes, tanto seculares como regulares (Decreto 2.010/1966 de 23 de julio, B. O. E. 12 de agosto).

5. Cuando un licenciado en Facultad que no ostente la condición de Bachiller Superior por haber cursado sus estudios con arreglo a disposiciones que eximan de dicho requisito, desee iniciar estudios en Sección o Facultad universitaria a aquella en la que obtuvo la Licenciatura, y sin perjuicio de las convalidaciones a que hubiera lugar, quedará dispensado de la exigencia de estar en posesión del Título de Bachiller prevista en el apartado A) del artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad española y de la realización del Curso Preuniversitario establecido por la ley de 26 de febrero de 1953.

Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación a los Ingenieros y Arquitectos que en posesión de su Título de Enseñanzas Técnicas, deseen iniciar sus estudios en una Facultad Universitaria (Orden de 11 de abril de 1961, B. O. E. del 29 de mayo, números primero y segundo).

6. Tienen, asimismo, acceso directo a la Universidad, con las posteriores convalidaciones a que los estudios realizados puedan dar lugar, los Oficiales del Ejército que hayan cursado los estudios regulares de la Academia General Militar y academias especiales respectivas o bien de la Escuela Naval Militar o de la Academia del Aire, los técnicos de Grado Medio de cualquier especialidad y los Profesores Mercantiles (Ley número 188, de 16 de diciembre de 1964, ampliatoria de la número 2 de 29 de abril del mismo año sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas).

7. Los Bachilleres Laborales Superiores, excepto los de modalidad administrativa, podrán acceder y matricularse en el curso Selectivo para las Escuelas Técnicas de Grado Superior y en las Facultades de Ciencias y Farmacia, así como en el primer curso de las Facultades de Medicina y Veterinaria, superando previamente una prueba de Madurez similar a la del Preuniversitario. Queda facultado el Ministerio de Educación Nacional para la reglamentación de dicha prueba.

Los Bachilleres Laborales Superiores, cualquiera que sea su modalidad, que deseen seguir estudios en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, deberán seguir el curso preuniversitario de Letras y aprobar el correspondiente examen.

Cumplida esta condición, podrán matricularse en el primer curso de las mencionadas Facultades (Ley 19/1962, de 21 de julio (B. O. del E. del 23), artículos segundo y tercero).

8. Los Maestros de Enseñanza Primaria que cursen sus estudios con arreglo al plan establecido por la Ley 169/1965, de 21 de diciembre, sobre reforma de la Enseñanza Primaria, tendrán acceso a todas las Facultades.

Los que hayan cursado sus estudios por planes anteriores al sistema docente implantado por la Ley anteriormente citada, podrán matricularse directamente en la Facultad de Filosofía y Letras, sin que para tener acceso a la misma hayan de realizar el examen de ingreso previsto en el artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria española y en sus disposiciones complementarias.

Los Maestros de Enseñanza Primaria que se matriculen en la Facultad de Filosofía y Letras podrán cursar los estudios correspondientes al período de la Licenciatura especializada en cualquiera de las Secciones que integran la mencionada Facultad.

Los alumnos de la Facultad que, con anterioridad a la fecha de esta

Orden hayan iniciado sus estudios, accediendo a la Facultad de Filosofía y Letras como Maestros de Enseñanza Primaria, para cursar los correspondientes a la Sección de Pedagogía, podrán igualmente cursar las enseñanzas de la Licenciatura especializada en cualquiera otra de las Secciones que integran la Facultad (Orden de 5 de febrero de 1966, números primero, segundo y tercero, B. O. del E. de 23 de febrero de 1966).

9. Los Maestros titulados con anterioridad al Plan de Estudios establecido por la Ley 169/1965, para su ingreso en las Facultades Universitarias, habrán de superar la Prueba Específica del examen del Curso Preuniversitario, con dispensa de escolaridad y de la Prueba Común (Orden 28 febrero 1968, B. O. E. de 22 de marzo).

PRUEBAS DE MADUREZ DEL CURSO PREUNIVERSITARIO

Las Pruebas de Madurez del Curso Preuniversitario, que sustituyen al examen de ingreso en la Universidad previsto en el artículo 18 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, se realizan, en las capitales de distrito en dos convocatorias: la ordinaria no debe comenzar antes del día 20 de junio, ni la extraordinaria antes del 25 de septiembre (Ley 2-III-1963. B. O. del E. del 5).

INSCRIPCIÓN

La inscripción se efectuará en la Secretaría General de la Universidad del distrito en el que radique el expediente académico del alumno (O. M. 22-IV-1964. B. O. del E. 1-V).

Pueden verificarla los alumnos que han aprobado el Curso Preuniversitario por enseñanza oficial o libre en un Instituto Nacional de Enseñanza Media; en Colegio no oficial legalmente reconocido o Centro debidamente autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para dicha preparación y los alumnos procedentes de convalidación de estudios religiosos y extranjeros.

Con arreglo a la Orden de 22-II-68 (B. O. del E. del 22-III) pueden acceder a las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores los MAESTROS NACIONALES de planes antiguos, verificando sólo la Prueba Específica de las de Madurez del Curso Preuniversitario.

DOCUMENTOS

Solicitud extendida en el impreso correspondiente.

Libro de calificación escolar en el que conste la aprobación del Curso Preuniversitario y del Grado de Bachillerato Superior, en su caso.